INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	22/11/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1043
Nombres y apellidos del contratista:	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON		
Fecha de inicio contrato:	23-02-2024	Fecha de finalización contrato:	22-12-2024
Valor total del contrato	$50.000.000	Valor a cobrar en este mes	$5.000.000
Periodo del informe:	NOVENO INFORME COMPRENDIDO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024.	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser	**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos:**

No.	Proceso
1	08001333300920140036000
2	08001333301120170016100
3	08001333300420170022700
4	08001333300320180004600
5	08001333300620180040600
6	08001333300920180041500
7	08001333301320180026600
8	08001333300920190006400
9	08001333301320190010800
10	08001333300620190018400
11	08001333301020190025600
12	08001333301220200002400
13	08001333301120200001800
14	08001333300720200006400
15	08001333300720210006200
16	08001333300520210010600
17	08001233300020180055400
18	08001333300320210016300
19	08001333300420220001500
20	08001333300620210025700

utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que

21	08001333301220220004100
22	08001333300420220007700
23	08001333301020220010100
24	08001333301020220013200
25	08001333301320210019900
26	08001333300120220014400
27	08001333301120220018600
28	08001333300420220013100
29	08001333300620220011600
30	08001333301120220020600
31	08001333300120220023800
32	08001333300620220013500
33	08001333300820210022500
34	08001333300520220016300
35	08001333300320220031300
36	08001333301020220034400
37	08001333300320220020400
38	08001333301520220024800
39	08001333300920220019800
40	08001333301020220028900
41	08001333301020220041500
42	08001333300520220021900
43	08001333300820220018900
44	08001333300520220022800
45	08001333300520220044000
46	08001333301120200011500
47	08001333301320220034900
48	08001333300520230001200
49	08001333300420230004500
50	08001333300620220034000
51	08001333301420170037400
52	08001333301520230009600
53	08001333300520230029100
54	08001333300620230030700
55	08001333301020230031100
56	08001333300820230028500
57	08001333300820230028900
58	08001333300120240001800
59	08001333300820240001200
60	08001333300120240003100
61	08001333300420230003100
62	08001333301320240004700
63	08001233300020210011800
64	08001310500320220037800
65	08001310500520240009100

amerite ser llevado a Comité de Conciliación.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.
15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los

66	08001333301220130000900
67	08001333300120240010300
68	08001310500920230011400
69	08001410500220230044300
70	08001310500420200004400
71	08001310500320230036000
72	08001310501520240011900

Procesos con estados.

Despacho: Juzgado 13 Administrativo de B/quilla.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2024-00047
Demandante: Yomaira de Arco
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Sentencia Favorable
Fecha: 20-11-2024

Despacho: Juzgado 11 Administrativo de B/quilla.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2017-00161
Demandante: Sigrid Acista
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Concede Recurso
Fecha: 15-11-2024

Despacho: Juzgado 15 Administrativo de B/quilla.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2023-00096
Demandante: Beatriz Rojas DIaz
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Corre traslado para alegar.
Fecha: 08-11-2024

Despacho: Juzgado 04 Administrativo de B/quilla.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2023-00031
Demandante: Angelida Rodriguez
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Obeezcase y cúmplase-
Fecha: 01-11-2024

Despacho: Juzgado 15 Administrativo de B/quilla.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2023-00096
Demandante: Beatriz Rojas DIaz
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Auto requiere
Fecha: 23-10-2024

CONTESTACIÓN DEMANDAS.

Despacho: Juzgado 02 Laboral de Barranquilla
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 2022-00374
Demandante: Arturo Orozco
Demandado: DIEP Barranquilla y otro
Actuación: Contestación.

expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean	Fecha: 13-11-2024 Despacho: Juzgado 08 Laboral de Barranquilla Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 2020-11-2024 Demandante: Arnaldo Arce Rangel Demandado: DIEP Barranquilla y otro Actuación: Contestación. Fecha: 20-11-2024 **ALEGATOS** Despacho: Juzgado 013 Administrativo de B/quilla. Proceso: Reparación directa Radicado: 2021-00199 Demandante: Sugeidis Sanchez Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Alegatos de conclusión Fecha: 23-10-2024 Despacho: Juzgado 01 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 2024-00018 Demandante: Piedad Divina Julio Diaz Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Alegatos de conclusión Fecha: 28-10-2024 **CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO.** Despacho: Juzgado 15 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 2023-00096 Demandante: Beatriz Rojas DIaz Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Cumple requerimiento Fecha: 28-10-2024 **SOLICITUD DE NULIDAD** Despacho: Juzgado 07 Laboral de Barranquilla. Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 2024-00136 Demandante: Cesar Florez Lafont Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Solicitud de nulidad por indebida nontificación Fecha: 31-10-2024 **RECURSOS DE APELACIÓN** Despacho: Juzgado 11 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 2017-00161 Demandante: Sigrid Acista Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Recurso de apelación. Fecha: 28-10-2024 Despacho: Juzgado 1 Laboral de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 2008-00681

asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Demandante: Jose Maria Sanchez Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Recurso de reposición en subsidio apelación Fecha: 20-11-2024

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

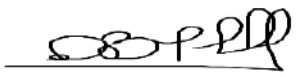
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes anexadas a la plataforma LUPA JURIDICA

Todas las actuaciones son copiadas a los correos ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com

notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

En los archivos adjuntos posteriores a esta pagina, se encuentran todos los anexos, como autos, sentencias, alegatos, constancias de solicitud de antecedentes y asistencia a reunión.

Cordialmente,



DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON

C.C. 1.045.708.988

ANEXOS

Reporte por tipo de providencias
Fechas:31/10/2024 y 31/10/2024
Filtros por despacho seleccionado:JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO - Juzgado Administrativo de Barranquilla
Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Total asuntos: 15

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Providencia	Cuadernos	Folios	Recibido	Ob
☑	1	10/08/2020	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	08001-33-33-004-2020-00132-00	EDWIN JOSE COBA SERRANO	REPARACION DIRECTA	31/10/2024	Auto concede apelación			5		
☑	2	10/10/2023	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	08001-33-33-004-2023-00290-00	SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusión			4		
☑	3	30/10/2024	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	08001-33-33-004-2024-00215-00	ISAEL JUNIOR BARROS TEJEDA	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (ACCION DE CUMPLIMIENTO)	31/10/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia					
☑	4		MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	08001-33-33-004-2014-00457-00	sandra milena meza perez	REPARACION DIRECTA	31/10/2024	Auto obedezcase y cumplase			4		
☑	5	05/07/2023	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	08001-33-33-004-2023-00179-00	YORVIS ARAGON GRANADOS	REPARACION DIRECTA	31/10/2024	Auto obedezcase y cumplase			4		
☑	6	20/01/2023	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	08001-33-33-004-2023-00031-00	ANGELIDA LUCIA RODRIGUEZ CARDENAS	Asuntos por Determinar	31/10/2024	Auto obedezcase y cumplase			4		

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 01/11/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-004-2014-00457-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	nayidi isabel perez palacios, horacio antonio meza perez, ana maria meza perez, jorge horacio meza jimenez, sandra milena meza perez	inpec, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, nacion colombiana	REPARACION DIRECTA	31/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	FAC-...	
2	08001-33-33-004-2016-00121-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	KARINA OJEDA CASTAÃ‘EDA, y otros demandantes	nacion- fiscalia general de la nacion	REPARACION DIRECTA	31/10/2024	Auto requiere	ARS-...	
3	08001-33-33-004-2016-00332-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	y otros demandantes, javier torres velazquez	departamento del atlantico secretaria de educacion departamental, MARLON LUQUE IGLESIAS	REPARACION DIRECTA	31/10/2024	Auto resuelve aclaraciÃ³n o correciÃ³n demanda	FAC-...	
4	08001-33-33-004-2020-00132-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	y otros demandantes, ROSMERY PAYARES PALOMINO, EDWIN JOSE COBA SERRANO	Y Otros Demandados ., LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, direccion general maritima	REPARACION DIRECTA	31/10/2024	Auto concede apelaciÃ³n	FAC-Auto no repone, concede la apelaciÃ³n....	
5	08001-33-33-004-2021-00072-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA	municipio de soledad	NULIDAD	31/10/2024	Auto resuelve recurso	FAC-Auto no repone...	
6	08001-33-33-004-2023-00031-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	ANGELIDA LUCIA RODRIGUEZ CARDENAS	CARIBE IMPECABLE SAS, ALCALDIA DE BARRANQUILLA	Asuntos por Determinar	31/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	FAC-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANGELIDA LUCIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CARIBE IMPECABLE Y SERVICIOS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2024[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 27 de junio del 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.*
>
> *TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remitir el expediente digital de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

[1] Ver archivo 46 expediente digital.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 50 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2024.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°141 DE HOY PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e568cb5556d68974e59694bb785e8382c3ec012cbcaac63b35332cabe8a1ebb0**

Documento generado en 31/10/2024 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 23/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-31-001-2003-01193-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	tuberias de acueductos y alcantarillados ltada - tubal ltda	MUNICIPIO DE PONEDERA ATLANTICO	EJECUTIVO	22/10/2024	Auto no tiene en cuenta liquidaciÃ³n presentada	GVGNo acceder a la solicitud de reliquidaciÃ³n del crÃ©dito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 22 2024 5:11PM...	
2	08001-33-31-003-2006-00746-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES SAS	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLANTICO	EJECUTIVO	22/10/2024	Auto termina proceso por desistimiento	ESS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 22 2024 5:11PM...	
3	08001-33-31-009-2000-01525-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	MENASSA & COMPANIA LIMITADA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA	EJECUTIVO	22/10/2024	Auto decide recurso	ESS AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÃ“N CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 22 2024 5:11PM...	
4	08001-33-31-011-2000-01904-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	A.C.I. Y CIA. LTDA.	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	22/10/2024	Auto decide recurso	ESS Auto resuelve recurso de reposiciÃ³n contra mandamiento ejecutivo . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 22 2024 5:11PM...	
5	08001-33-31-012-2009-00398-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	COOPERATIVA DE ASEO ORNATO Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO COOASORSER	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA	EJECUTIVO	22/10/2024	Auto ordena correr traslado	GVGDe la liquidaciÃ³n del crÃ©dito presentada por la parte ejecutante, cÃ³rrase traslado a la parte ejecutada, por el tÃ©rmino de tres 3 dÃas. . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCH...	
6	08001-33-33-015-2023-00034-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	VICTOR RAUL CONSUEGRA MERCADO	MUNICIPIO DE BARANOA, CONCEJO MUNICIPAL DE BARANOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2024	Auto resuelve concesiÃ³n recurso apelaciÃ³n	GVGPara ante el H. Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico, concÃ©dase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelaciÃ³n interpuesto de manera adhesiva, presentado y sustentado oportunamente por el apode...	

7	08001-33-33-015-2023-00096-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	BEATRIZ DEL CARMEN ROJAS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2024	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	GVGDeclarar no probadas las excepciones previas propuestas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fec...	
8	08001-33-33-015-2024-00107-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	JAIRO JOAQUIN TORRES MOLINARES	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GVGCorrer traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusiÃ³n por escrito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 22 2024 5:11PM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00096-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz del Carmen Rojas Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones, corresponde al despacho pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, propuestas por la parte demandada, acorde a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y dar aplicación al artículo 182A de ese cuerpo normativo, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª".*

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

> *"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones".*

Con fundamento en los apartados normativos transcritos, a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente resolver las excepciones propuestas que no requieran la práctica de pruebas, mediante auto dictado antes de la audiencia inicial, acorde con las reglas contenidas en el Código General del Proceso, como se efectuará a continuación:

1.1 Excepciones propuestas

Durante el término de traslado el D.E.I.P. de Barranquilla, formuló las siguientes excepciones previas:

1.1.1 Falta de legitimación en la Causa por pasiva:

Fue sustentada, así:

> *"Tal y como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, La Secretaria de Educación y el ente territorial DISTRITO DE BARRANQUILLA es una entidad territorial completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales de los docentes y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag),*

tal y como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora".

1.2 Decisión de excepciones previas.

En lo relativo a la falta de legitimación en la causa, se constituye como un presupuesto procesal necesario para proferir decisión de fondo. Puede ser de hecho o material. La primera, se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir, se trata de la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de aquélla al demandado. De otro lado, la legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"(…)

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

(…)

Ahora bien, según hable de la legitimación del demandante o demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tiene capacidad para ser parte del proceso.[1]

(…)".

En el asunto que concita la atención del despacho, el litigio se circunscribe al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte actora, consecuencia de la consignación tardía del valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución BARRAR2022000230, en su calidad de docente del sector oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

La Ley 91 de 1989, por la cual se creó el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso en su artículo 3°, lo siguiente:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

> *independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".*

A su turno, el artículo 9° de ese plexo normativo, señaló:

> *"**ARTÍCULO 9º.** Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".*

En el artículo 9° en cita se delegó las funciones a las entidades territoriales, respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, que le corresponde pagar a través de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de tal manera, que aquéllas las ejercieran las entidades como representantes del Ministerio de Educación Nacional.

Esa disposición fue reglamentada por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[2], cuyo texto señala:

> *"**Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

A su vez, el artículo 56 en comento, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, el cual determinó la gestión a cargo de las Secretarias de educación del orden territorial, para la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignándole, entre otras funciones, las de recibir y radicar las peticiones, expedir los certificados de tiempos de servicio, así como elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de

[2] Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

reconocimiento con destino a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo[3].

En ese orden, el despacho estima que, sin perjuicio de que los argumentos esgrimidos por la parte demandada puedan llegar a demostrarse, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, están llamados a resistir las pretensiones, dada sus conexiones con los hechos, respecto al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de cesantías e intereses de cesantías de la actora, pues hacen parte de la relación jurídica sustancial planteada en el introductorio, toda vez que en el procedimiento administrativo para la expedición del acto de reconocimiento del auxilio de cesantía intervienen ambas partes, una en su proyección y suscripción y la otra en su aprobación.

De conformidad a lo anterior, deviene impróspera la excepción formulada.

2. Aplicación de la figura procesal de sentencia anticipada:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**ARTÍCULO 182A. Sentencia Anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata*

[3] En el mismo sentido aparece consagrado en el artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1272 de 2018, según el cual las Secretarias de Educación son las encargadas, a nivel territorial, de la administración del servicio educativo descentralizado, asignándoseles a través de ellas la radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, y en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, son competentes para tramitar el reconocimiento y pago de cesantías a los docentes oficiales.

> *de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

En el presente asunto, se observa la circunstancia fáctica estipulada en los literales b) y c) del numeral 1° de la norma transcrita, para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en el presente proceso, resultando imperativo hacer pronunciamiento acerca de las pruebas y la fijación del litigio, acorde con los incisos segundo y tercero del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2.1 De las solicitudes probatorias:

Analizada la demanda, se observa que la parte actora no solicitó la practica de pruebas.

2.1.1 Ministerio De Educación Nacional – FOMAG

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se dispuso:

> *"Requerir a las abogadas Laura Victoria Álzate Ramírez y Daniela Juliana Angulo Galindo, quienes aseguraron actuar en calidad de apoderadas judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta decisión, alleguen memorial contentivo de la sustitución de poder, so pena de tener por no contestada la demanda, advirtiéndoles que no pueden actuar de manera simultánea dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, solo una de ellas podrá obrar como apoderada sustituta de la entidad que representa."*

Revisadas las foliaturas, advierte el despacho que las referidas profesionales del derecho desatendieron lo allí ordenado. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, al no acreditarse el derecho de postulación.

De otro lado, se constató que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no formuló ninguna petición probatoria.

En esas condiciones, corresponde fijar el litigio, para lo cual se dispondrá incorporar las documentales allegadas con la demanda y su réplica, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, acorde a las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme a los razonamientos anteriores.

TERCERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, literales b) y c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, acordes a las motivaciones anteriores.

CUARTO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

QUINTO: Fijar el litigio de la presente controversia, en los siguientes términos:

En consonancia con los hechos y pretensiones del libelo introductorio, los cuales son conocidos por las partes y el Ministerio Público, corresponde al despacho determinar si la demandante, en su condición de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción dispuesta en el artículo 5°de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la consignación tardía del valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución BARRAR2022000230 (sin fecha); o, por el contrario, si subsiste la presunción de legalidad del acto administrativo debatido.

SEXTO: Incorpórense y téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Requerir a las entidades demandadas, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, aporten copia del expediente administrativo que reposa en sus oficinas, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, en auto posterior, se correrá traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Agotado lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c495456c136ea37aa13d09b5638bd2bfd34f0e50d10ea7f07f27884ea8694326**

Documento generado en 22/10/2024 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 08/11/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-31-001-1997-12204-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	RECURSOS LIMITADA	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto ordena correr traslado	GVGCorrer traslado de la liquidaciÃ³n del crÃ©dito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
2	08001-33-31-003-2011-00150-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	jesus Eduardo izaquita florez	MUNICIPIO DE PONEDERA ATLANTICO	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto resuelve recurso	GVGNo reponer el auto del 12 de agosto de 2024 . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
3	08001-33-31-006-2006-00013-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	nICOLASA MARIA REYES SEQUEDA	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto resuelve recurso	GVGNo reponer el auto del 27 de junio de 2024 . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
3	08001-33-31-006-2006-00013-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	nICOLASA MARIA REYES SEQUEDA	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto decreta medidas cautelares	GVGDecretar la medida cautelar de embargo y retenciÃ³n . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
3	08001-33-31-006-2006-00013-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	nICOLASA MARIA REYES SEQUEDA	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto niega solicitud	GVGNo acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
4	08001-33-31-009-1998-02163-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	gUILLERMO LOZANO DONADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto ordena correr traslado	GVGCorrer traslado de la liquidaciÃ³n del crÃ©dito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	

5	08001-33-31-015-2011-00297-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	michel jose mosquera padilla	instituto municipal de deportes de sabanagrande	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto decide liquidaciÃ³n de crÃ©dito	GVGModificar la reliquidaciÃ³n del crÃ©dito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
6	08001-33-33-015-2022-00066-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS	E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD	EJECUTIVO	07/11/2024	Auto resuelve recurso	GVGNo reponer el auto del 18 de julio de 2024 . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
7	08001-33-33-015-2023-00096-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	BEATRIZ DEL CARMEN ROJAS DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUPREVISORA-FOMAG, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/11/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GVGCorrer traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusiÃ³n por escrito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
8	08001-33-33-015-2023-00125-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	LEIDYS XIOMARA QUINTERO TORRES	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUPREVISORA-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/11/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GVGCorrer traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusiÃ³n por escrito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
9	08001-33-33-015-2023-00134-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	MANUEL FRANCISCO DONADO SOLANO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUPREVISORA-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/11/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GVGCorrer traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusiÃ³n por escrito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
10	08001-33-33-015-2023-00146-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	JOSELINA YOLANDA MARENCO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUPREVISORA-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/11/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GVGCorrer traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusiÃ³n por escrito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	
11	08001-33-33-015-2023-00161-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	MILSON JOSE CANTILLO BARRETO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA, FIDUPREVISORA-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/11/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GVGCorrer traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusiÃ³n por escrito . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 7 2024 5:38PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00096-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz del Carmen Rojas Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, acorde a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Durante ese lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 7:30AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cff8be8097cd78ec195374b270643593753a211c2d745cd34d6fb5e90438c2**

Documento generado en 07/11/2024 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 15/11/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-011-2013-00105-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	OTROS SUJETOS, jorge luis blanco molina	distrito de barranquilla	EJECUTIVO	12/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KNVreprograma fecha audiencia . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Nov 13 2024 2:40PM...	
2	08001-33-33-011-2017-00121-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD	junta directiva de la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPILITANA DE SOLEDAD, y otros demandados	NULIDAD	12/11/2024	Auto obedezcase y cumplase	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Nov 13 2024 2:40PM...	
3	08001-33-33-011-2017-00161-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	sigrid esther acosta gonzalez	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2024	Auto concede apelaciÃ³n	ASOConcede apelaciÃ³n . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Nov 13 2024 2:40PM...	
4	08001-33-33-011-2017-00251-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	YELIS CAROLAY PUELLO ALVAREZ, LEVIS JOSE PUELLO ALVAREZ, JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ, YEINER JOSE ALVAREZ SUAREZ, BREINNER JESÃšS ROA RODRIGUEZ, NORIS PAOLA PUELLO ALVAREZ, SHEILA NICOL PUELLO ALVAREZ, DANISE PAOLA ALVAREZ SUAREZ, BRENDA MARÃA ROA RODRIGUEZ, INGRID ESTER ALVAREZ DE LA HOZ, EMMANUEL ALVAREZ SUAREZ, GREGORIO ANTONIO ROA PADILLA, YAIR ANTONIO ROA DE LA HOZ, YESICA NUÃ‘EZ LLANOS, BRITNEY ISABEL DE LA HOZ SIMANCA, GABRIEL ENRIQUE ALVAREZ DE LA HOZ, HENRY GABRIEL PEREZ LLANOS, MERCEDES BEATRIZ LLANOS DE LA HOZ, YOIMAR FAVIAN DE LA HOZ SIMANCA, VICTOR MANUEL ALVAREZ DE LA HOZ, YOLMARI ESTHER ROA DE LA HOZ, YILMAR MANUEL DE LA HOZ SIMANCA, ADRIANA NICOL CUELLO ROA, VICTOR JUNIOR ALVAREZ SUAREZ, ISACC DE JESUS PUELLO ALVAREZ, CAMILO ANDRES ALVAREZ SUAREZ,	MIRED BARRANQUILLA IPS SAS, E.S.E. HOSPITAL NIÃ‘O JESUS DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA , DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS, SINDICATO DE PROFESIONALES EN SALUD - PROENSALUD	REPARACION DIRECTA	13/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Nov 13 2024 2:41PM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DIEP de Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001333301120170016100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SIGRID ESTHER ACOSTA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Juez	HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el 5 de noviembre de la presente anualidad,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para que sea repartido entre los H. Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0918953296a13e59de81f62464aeb99cd73460cc3df7817dadbc753e2231a75**

Documento generado en 08/11/2024 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2024-00047**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES, contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

2.1.1 PRETENSIONES

El accionante a través de mandatario judicial impetró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener de la jurisdicción las siguientes condenas:

> *"…1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de junio de 2021, de la petición radicada el día 26 de marzo de 2021, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
>
> *2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
>
> *3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento*

en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010…"

2.1.2 RESUMEN DE LOS HECHOS.

Señala el extremo actor que la señora YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y

PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el día **20/08/2020** solicitó el reconocimiento y pago de cesantía definitiva y/o parcial a que tenía derecho.

Así mismo señala que por medio de la **Resolución No. 03970 del 04/09/2020** le fue reconocida la cesantía solicitada, sin embargo, no fue cancelada a tiempo, fueron puestos a disposición en la entidad bancaria el día **28/11/2020**.

Manifiesta la parte actora que el plazo para cancelarlas venció y transcurrieron **702** días contados a partir de los 45 días hábiles que tenía la entidad para cancelar, esto es 27/12/2018 hasta el momento en que se efectuó el pago 28/11/2020.

Finalmente señala que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día **26/03/2021** y la entidad no contestó la petición configurándose acto ficto.

2.1.3. RESUMEN CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que el pago de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, establecido en la Ley 244/95 y Ley 1071/06, determinó el termino perentorio para el reconocimiento, que vencido el mismo se genera una sanción equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los (70) días hábiles de haber radicado la solicitud, que con la entrada en vigencia de la Ley 1955/19, se incorpora que las entidades territoriales en los casos en que se produzca mora por su falta de diligencia. En el caso concreto y conforme a la SU CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2, le asiste razón a ese extremo procesal toda vez que las accionadas desde el vencimiento de los (70) días, dejó transcurrir más de (70) días de mora

2.2. CONTESTACIÓN.

2.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: (Archivo: ***08.2024-00047-00 ContestaciónFomagVV24062024.pdf**, expediente* en OneDrive).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, señaló el régimen jurídico aplicable respecto al pago de cesantías y sanción moratoria e indicó que el presente caso no se causó sanción moratoria. Formuló excepciones de mérito: Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido, Ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG

2.2.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA: (Archivo: ***09. 2024-00047-00 ContestacionDistritoVV17072024.pdf***)

Se opuso a las pretensiones, señalando que las cesantías fueron reconocidas en oportunidad legal, formulo excepciones de: Cumplimiento en términos legales, Fiduprevisora no puede excusarse en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955/2019 para cancelar tardíamente cesantías y genérica.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada en fecha 01/04/2024 y en Acta No. 4795933 fue asignado el proceso al Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y puesto en conocimiento de este el día 02/04/2024 (Archivos: ***02. 08001333301320240004700 J13.pdf*** y ***03. AcuseRecibo.pdf***; expediente en OneDrive).

- Mediante auto de fecha 04/04/2024 se admitió la demanda (Archivo: ***04. 00047 02 YOMIRA DE ARCO - Admite.pdf***, expediente en OneDrive).

- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG presentó contestación (Archivo: ***08.2024-00047-00 ContestaciónFomagVV24062024.pdf**, expediente* en OneDrive).

- El DEIP DE BARRANQUILLA igualmente presentó contestación (Archivo: ***09. 2024-00047-00 ContestacionDistritoVV17072024.pdf***)

- Mediante auto firmado electrónicamente en fecha 24/09/2024 se declaró no probada las excepciones de Fatal de Integración Litisconsorte e Inepta Demanda, se incorporaron pruebas, se incorporaron pruebas, se fijó litigio, se reconocieron personerías y se señaló que una vez ejecutoriada dicha providencia correría traslado para alegar (Archivo: ***10. 2024-00047 - 04 NRL Excepciones - NiegaP - FijaL - Alegar.pdf***, del expediente en OneDrive).

2.4 ALEGATOS DE LAS PARTES.

2.4.1. PARTE ACCIONANTE:

No presentó alegatos de conclusión.

2.4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: (Archivo: ***12. 2024-00047-00 AlegatosFomagVV09102024.pdf***)

Presentó sus alegatos ratificándose en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, señalando que NO se generó mora toda vez que las cesantías fueron pagadas antes al vencimiento del término para su pago, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.4.3. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA: (Archivo: ***13. 2024-00047-00 AlegatosDistritoVV09102024.pdf***)

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación, en el sentido que el ente territorial realizó trámite en oportunidad, frente a cualquier mora en el pago recae en la Fiduprevisora, pero en el presente caso conforme a lo probado se puede concluir que no procede pago de sanción moratorio por lo que solicitó se denieguen las pretensiones y se declare probada las excepciones propuestas.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No presentó concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

En auto firmado en forma electrónica en fecha 24/09/2024 (Archivo: ***10. 2024-00047 - 04 NRL Excepciones - NiegaP - FijaL - Alegar.pdf***expediente en OneDrive), se señaló, que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **ACTO FICTO** configurado de la ausencia de respuesta a la petición radicada el día 26/06/2021 "*SOLICITANTE: YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERERES CC. No. 39093266. PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA D ELAS CESANTÍAS. ASUNTO: RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Ley 1955 de 2019*", expedido por la Secretaria de Educación del DEIP BARRANQUILLA; es decir, negando el reconocimiento de sanción moratoria y título de restablecimiento del derecho, el

reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver:

1. ¿Si el señor YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías?
2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y operó dicho fenómeno en el presente asunto?

4.2 TESIS DEL DESPACHO

El despacho negara las pretensiones de la demanda al considerar que NO hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES, al no causarse la misma.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1. SANCIÓN POR MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Por medio de la Ley 244 de 1995, el legislador estableció en cabeza de la entidad empleadora la obligación de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".*
>
> *Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**."*
> (Se destaca).

Como se observa, la Ley 244 de 1995, en su artículo 1º, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- reclamado, surgía la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, cuyo objeto fue la reglamentación del reconocimiento de **cesantías definitivas o parciales de los**

trabajadores y servidores del Estado. Su ámbito de aplicación son los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afilados al Fondo Nacional del Ahorro.

La citada disposición adicionó la Ley 244 de 1995 para señalar que los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios[1] podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

> *"1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
> *2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos."*

Los artículos 4 y 5 ibídem establecieron los términos perentorios para la liquidación de las cesantías definitivas o parciales y la sanción moratoria en caso de incumplimiento, a saber:

> ***"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.****"* (subrayada fuera del texto original).

De las normas transcritas, se concluye que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, toda entidad empleadora está en la obligación de liquidar, reconocer y pagar el auxilio de cesantías, bien porque el servidor público requiera un retiro parcial en los casos previstos en la ley o con ocasión de la terminación del vínculo laboral, puesto que la Ley 244 de 1995 únicamente contempló el plazo y la respectiva penalidad pecuniaria de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las cesantías definitivas. Así pues, la indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada Ley 1071 de 2006, la cual en el artículo 7º previó su vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 31 de julio de 2006.

4.3.2. DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES.

[1] Igualmente dispuso su aplicación a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

A través de La Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el FOMAG y determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales. Dice la norma:

> ***"Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
> ***1.** Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
> ***2.** Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
> ***3.** Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*
> ***Parágrafo -** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."*

Establece el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y define las competencias de la Nación y de las entidades territoriales de la siguiente manera:

> ***"Artículo 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
> *(…)*
> ***5.** Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
> ***Parágrafo.** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."* (Destaca el juzgado).

Crea el FOMAG, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".*

Determina las fuentes de donde provendrán los recursos para que el Fondo funcione; la prohibición de destinarlos para asuntos diferentes al pago de las prestaciones del Magisterio y lo que tiene que ver con los procedimientos para la realización de convenios con las entidades territoriales para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Precisa las normas a aplicar por el FOMAG para el cumplimiento de su misión principal, esto es, el pago de las prestaciones sociales a los docentes oficiales, de la siguiente manera:

> **"*Artículo 15º.-*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".*

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

> *"3.- Cesantías:*
>
> ***A.*** *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
> ***B.*** *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

De lo anterior, se concluye que respecto de los docentes oficiales, la ley regula 2 situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

> i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
>
> ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

4.3.4. APLICACIÓN DE LA LEY 1071 DE 2006 AL PERSONAL DOCENTE DEL SECTOR OFICIAL.

El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la voluntad del legislador o el espíritu o racionalidad de la ley, así por ejemplo, el artículo 27, inciso 2, del Código Civil, señala que "se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"; y en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, se señala, que "los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

En tal virtud, se analiza la exposición de motivos del proyecto de ley 44 de 2005, que luego sería la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación",* lo siguiente:

> *"(…) el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual **cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial.**"*[2]. (Se destaca).

De la exposición de motivos y la redacción de la norma se observa que el legislador no limita el ámbito de aplicación respecto de determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales, verbigracia, el de los docentes.

Se concluye de lo hasta aquí expuesto, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, en relación con la norma que consagró la oportunidad para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, que no había sido contemplada en la diversidad de regímenes laborales aplicables al Magisterio los cuales hasta entonces no regulaban la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador.

Por consiguiente, frente al vacío normativo de las disposiciones establecidas por las entidades territoriales a las que se encontraban adscritos los docentes, por las cuales se continuaban rigiendo aquellos vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 y dado el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 a todos los servidores públicos, salvo las excepciones previstas en la ley, dicha norma resulta aplicable a aquellos afiliados al FOMAG, en virtud del principio constitucional *in dubio pro operario,* como se sustentará más adelante.

4.3.5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Revisada la jurisprudencia de los últimos años, se observa la existencia de posiciones distintas al interior del Consejo de Estado frente a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, que se ha concretado en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del FOMAG, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, se encuentran, entre otras, las siguientes providencias:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009,** Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez - Expediente 0672-07. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe disposición normativa que así lo establezca.

[2] Consulta realizada en el link: http://www.notinet.com.co/pedidos/expo1071.doc. Proyecto de Ley 44 de 2005.

- Sentencia de 25 de julio de 2013, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Expediente 1872-12. Señaló que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, pero en el caso concreto negó su reconocimiento, con fundamento en que la norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (Ley 244 de 1995), únicamente contemplaba la penalidad para los eventos de retardo en el pago de las cesantías definitivas, por cuanto la actora pretendía el pago de sus cesantías parciales.

- Sentencia de 19 de enero de 2015, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- Sentencia de 22 de enero de 2015, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Expediente 0271-14, en la cual se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por cuanto la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por la demandante.

- Sentencia de Unificación SU336/17 de la Corte Constitucional. En sede de revisión la Corte Constitucional observó dicho panorama y mediante la sentencia de unificación número SU-336 de 2017, resaltó la disparidad de criterios originada con la postura inicial del Consejo de Estado y amparó los derechos de los accionantes al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado en las decisiones proferidas desde febrero de 2015, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, por lo siguiente:

> *"[…] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.*
>
> *De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]"*

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues *"[…]* ***acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*** *[…]".*

4.3.6 SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO SUJ-012-S2

Al observarse la necesidad de unificar jurisprudencia al rededor del tema de la sancion moratoria, el Consejo de Estado en data 18 de julio de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 identificado con numero Interno: 4961-2015; Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, profirio Sentencia de unificación de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

En la referida SU- el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo preceptuó sendas reglas jurisprudenciales respecto de la sanción moratoria, a saber:

> ***"(…) Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-***
>
> *192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:*
> *1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*
> *2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?*
> *3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*
> *4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce? 193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales: 3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
> *195. De otro lado, también se* ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
> *3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

Subreglas jurisprudenciales que ya este Despacho venía aplicando y con mayores veras ratifica su posición en aplicación del precedente expuesto por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, teniendo en cuanta que tal como lo enseña el referido tribunal, las reglas contenidas en la sentencia de unificación anteriormente referidas deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO.

4.4.1 HECHOS PROBADOS.

Establecido lo anterior, y a efectos de resolver el caso, se hace necesario analizar el siguiente acervo probatorio:

1. Constancia radicación SAC de fecha 26/03/2021 y petición "*PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS. ASUNTO: RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Ley 1955 de 2019*" (**Pág. 17-19**, Archivo: ***01. YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES.pdf***, expediente en OneDrive).

2. Resolución No. **03970 de 04/09/2020** *"Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para compra de Vivienda de un docente Distrital Recursos Propios";* saldo a pagar $21.000.000, constancia notificación 472 15/09/2020 (**Pág. 20-25**, Archivo: ***01. YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES.pdf***, expediente en OneDrive).

3. Certificado pago cesantía de fecha 23/02/2021 de Fiduprevisora, señala que los dineros correspondientes a la Resolución 3970 de 04/09/2020, quedaron a disposición a partir del **28/11/2020** (**Pág. 26**, Archivo: ***01. YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES.pdf*** y **Pág. 14-16**, Archivo: ***08.2024-00047-00 ContestaciónFomagVV24062024.pdf,*** expediente en OneDrive).

4. Antecedentes Administrativos, Hoja de Vida de YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES (**Pág. 20-227**, Archivo: ***09. 2024-00047-00 ContestacionDistritoVV17072024.pdff***, expediente en OneDrive).

4.4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ALEGADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA y FOMAG

Pues bien, en efecto en el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Así lo ha señalado el Consejo de Estado[4]:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

[4] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 9 de 2017, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00398-01(2238-16)*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su pago inoportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo.

No obstante, lo anterior, la anterior interpretación cambió a partir de la expedición de la Ley 1955 de 25/05/2019 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, que señaló en su artículo 57 sobre la eficiencia en la administración de recursos del FOMAG lo siguiente:

> *"…ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.*
> *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.***
>
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las*

reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención…"

Conforme a lo anterior, si les asiste responsabilidad a los entes territoriales respecto al pago de sanción moratoria en los eventos en que el pago de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la respectiva Secretaría de Educación.

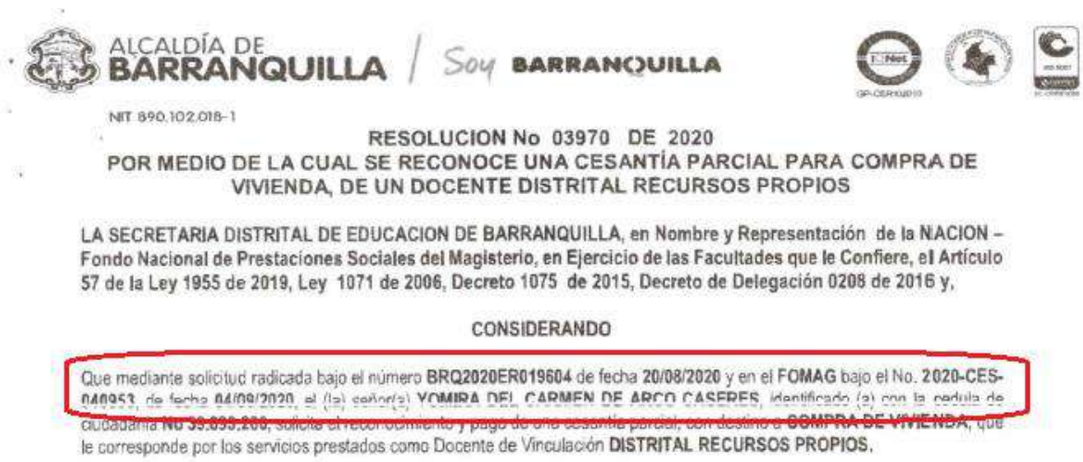
Pues bien, en el presente caso, se advierte que la petición de cesantías fue radicada el día 26/03/2021, así mismo se observa que el reconocimiento de la prestación se efectuó con **Resolución No. 3970 del 04/09/2020**, dineros puestos a disposición para pago en data **28/11/2020** conforme a certificado allegado; es decir, tanto el trámite de cesantía, como el presunto periodo de mora generado se dan en vigencia del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde igualmente entes territoriales pueden ser responsables, en los eventos que se pruebe que el pago extemporáneo se derivó de mora en las secretarias de educación.

En el caso particular, se observa primeramente que la resolución de cesantías se expidió en el plazo de los (15) días, sin embargo, no se acredita ninguna otra probanza respecto a los tramites de la respectiva documentación ante el FOMAG para su pago; por lo que no podría decirse que no le asiste legitimación al ente territorial en él asunto.

Así las cosas, el Despacho declara no probado el medio exceptivo de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por los extremos demandados DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y FOMAG.

4.4.3 ANALISIS CRITICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURIDICO.

De acuerdo con la valoración probatoria efectuada, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento se presentó el día **20/08/2020** mediante radicación No. **BRQ2020ER019604** (**Pág. 21**, Archivo: ***01. YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES.pdf***, expediente en OneDrive).



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1

RESOLUCION No 03970 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA, DE UN DOCENTE DISTRITAL RECURSOS PROPIOS

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, en Nombre y Representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en Ejercicio de las Facultades que le Confiere, el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Ley 1071 de 2006, Decreto 1075 de 2015, Decreto de Delegación 0208 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número **BRQ2020ER019604** de fecha **20/08/2020** y en el **FOMAG** bajo el No. **2020-CES-040953** de fecha **04/09/2020**, el (la) señor(a) **YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No 39.035.209**, solicito el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a **COMPRA DE VIVIENDA**, que le corresponde por los servicios prestados como Docente de Vinculación **DISTRITAL RECURSOS PROPIOS**.

Así las cosas, el término de los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, vencían el **10/09/2020**; seguidamente, mediante No. **03970 DE 04/09/2020** *"Por medio de la cual se reconoce una Cesantía Parcial para compra de vivienda, de un docente Distrital Recursos Propios"*, de 04/09/2020 el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, reconoció al docente YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES por concepto de cesantías parciales la suma, saldo a pagarse de $21.000.000 a cargo del FOMAG.

Se acredita que mediante comunicación electrónica a través del servicio de envíos de 472 se efectuó notificación el acto administrativo antes señalado, el día 15/09/2020 (**Pág. 23**, Archivo: ***01. YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES.pdf***, expediente en OneDrive).

En consecuencia, se advierte que la resolución de reconocimiento fue expedida en el término legal toda vez que contaba la entidad con (**15**) días para expedirla (Art. 4 Ley 1071/2006); es decir, hasta el día **10/09/2020** y fue expedida el día **04/09/2020**; por lo que deberá efectuarse el conteo a partir de dichas premisas, conforme la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SUU-012-2018 de 18/07/2018 Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) "Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial", en la hipótesis "ACTO ESCRITO EN TIEMPO".

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal [118]	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Respecto a la notificación, como fue antes señalado se efectuó el día **15/09/2020**. En ese orden, conforme a la jurisprudencia en cita, se debe correr (10) días de ejecutoria y (45) posteriores a la ejecutoria; es decir, se tiene que la sanción moratoria corre a los (55) días posteriores a la notificación.

Término	Fecha
Fecha de la **reclamación** de las cesantías	20/08/2020
Resolución No. 03970 del 04/09/2020 "*Por medio de la cual se reconoce una Cesantía Parcial para compra de vivienda, de un docente Distrital Recursos Propios*"	04/09/2020
Notificación	15/09/2020
(55) días posteriores a la notificación	04/12/2020
Pago Cesantías	28/11/2020

Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, NO se causó período de mora, toda vez que el mismo se causaba a partir del vencimiento del plazo legal de los (55) días hábiles siguientes a la notificación; es decir la eventual mora se hubiese causado a partir del día 05/12/2020; sin embargo, el pago de las cesantías parciales

reconocidas a la docente ocurrió el día 28/11/2020; es decir, en oportunidad para su pago como se observa en los certificados de pago allegados al proceso (**Pág. 26**, Archivo: ***01. YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES.pdf*** y **Pág. 14-16**, Archivo: ***08.2024-00047-00 ContestaciónFomagVV24062024.pdf***, expediente en OneDrive).

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **BARRANQUILLA**, al docente **DE ARCO CASERES YOMIRA DEL CARMEN** identificado con CC No. **39093266**, Mediante Resolución No. **3970** de fecha **04 de Septiembre de 2020**, quedando a disposición a partir del **28 de Noviembre de 2020** por valor de **$21,000,000**

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia SZ-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali" La sala

Nombres:	YOMIRA DEL CARMEN	**Apellidos:**	DE ARCO CASERES
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	**Número Documento:**	39093266
Estado Actual:	ACTIVO	**Tipo de Cesantía:**	PARCIAL
Ente Nominador:	BARRANQUILLA	**Número de Acto Administrativo:**	3970
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2020-09-04	**Valor de la Cesantía Reconocida:**	$21,000,000.00
Fecha de pago: (Año-Mes-Día)	2020-11-28	**Entidad Bancaria, Sucursal:**	BANCO AGRARIO
Sucursal:	-	**Reintegro del pago:**	NO
Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)	-	**Valor del Reintegro:**	-

En este punto se aclara que se cuentan (55) días hábiles, por cuanto son: diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que se notificó el acto, por lo que conforme a la jurisprudencia en cita, el conteo se siguió conforme a la hipótesis aplicable al caso antes resaltada y de la misma, como fue alegada por los extremos pasivos, no se configuró la mora que solicita la parte actora; y aún que se tuviese en cuenta el conteo de los (70) días siguientes a la petición, el mismo finalizaba el día 01/12/2020 siendo el pago anterior como se acreditó.

4.5. CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho; que deberán ser tasadas y liquidadas con criterios y objetivos y variables en el expediente, conforme lo señala el artículo 361 del Código General del Proceso - C.G.P.

Así mismo los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, gastos ordinarios del proceso señalados en el numeral 4° del artículo 178 de dicha norma; y los llamados necesarios para traslado de testigo y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

En el presente caso, nos encontramos en la regla establecida en el numeral 1 del 365 del CGP respecto a las demandadas; ahora bien, además de la regla antes dicha, debe analizarse conjuntamente con la regla del numeral 8. Una vez revisado el expediente se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o soporten erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, de otro lado, no se observa que la parte demandante haya emitido pronunciamiento al respecto con el respectivo soporte probatorio, razón por la cual el Despacho se abstendrá de condenar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa propuesta por la demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DEIP DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Niéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, en caso de no ser apelada, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44587f1a1bcb89a63dfe2c5ab194e269edffe3a65a5002559033d682059d723b**
Documento generado en 14/11/2024 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Tipo de Proceso: FUERON SINDICAL CON ACCIÓN DE REINTEGRO.

Demandante: JOSE MARIA SANCHEZ LASPRILLA.

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 2008-00681

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término oportuno presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el numeral segundo el auto del 12 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, el despacho notifico personalmente el auto del 12 de octubre de 2018, el día 13 de noviembre de 2024, por lo que debe entenderse en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en el auto recurrido el despacho resuelve lo siguiente:

> "*PRIMERO: DECLARAR que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, no ha dado cumplimiento real y material a la sentencia adiada 22 de septiembre de 009, mediante la cual se tuteló el derecho del demandante JOSE MARIA SANCHEZ LASPRILLA a que se le cancelaran los salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales, con el monto que devengaba al momento del despido, hasta la fecha en que se produzca realmente su reintegro, a título de indemnización. Igualmente, los aportes al sistema de seguridad social, en salud, pensión y riesgo profesional por el periodo servido. Esto, en consonancia con los argumentos plasmados en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> *SEGUNDO: Vincular al presente trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, por principio de RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, al DISTRITO*

ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que proceda en el término de un mes, a dar cumplimiento a la pluricitada sentencia del 22 de septiembre de 2009, so pena de que se inicie ejecución en su contra"

El recurso se sostendrá en que el despacho realiza una interpretación equivoca del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006;

En primera medida, no está probado en el expediente el acta final del proceso liquidatorio del BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO, y así se deduce del mismo auto, toda vez que la DDL (Entidad Liquidadora) manifestó que para el cumplimiento de la sentencia está condicionada a "*la recuperación de terrenos y/o activo contingente que pertenecía al BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO.*"

A partir de lo anterior, se entiende que no es voluntad de la entidad liquidadora el no haber cumplido el fallo, si no que se encuentra sometido a condición esperando la venta de los lotes antes ya mencionados; y es que, cuando no exista activos con que responder, es donde podría emerger la tesis del despacho, pero mientras el proceso liquidatorio aun se encuentre vigente y en el expediente no se visualiza lo anterior.

Ahora bien, el despacho realiza un análisis sin argumentos profundos, donde concluye que "*existe una imposibilidad financiera para dar cumplimiento a la pre-referida sentencia del 22 de octubre de 2009. Esto, equivale a decir, que a pesar de haber transcurrido nueve años desde que se emitio el fallo, aun no se ha materializado, lo que deviene a constituir un flagrante desconocimiento al derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRADCION DE JUSTICIA*"

Para derruir el anterior argumento, el despacho pasa desapercibido por completo que el BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO si tiene activos para cancelar, entonces per se no existe la imposibilidad financiera como total, si no fáctica.

Por otro lado, no es de buena acogida la tesis del despacho donde estipula que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, responsable subsidiariamente; y es que si fuese así, debe entenderse la subsidiariedad como algo secundario; En ese sentido debe esperar el condicionamiento de la recuperación de terrenos para que se cumpla la sentencia judicial promovida por el actor, porque prácticamente está aplicando la solidaridad a favor del demandante y en contra de mi representada.

Entonces, al no haber terminado el proceso y la entidad liquidadora es la que asumiría el pasivo, mas no el DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SOLICITUD

Revocar el auto del del 12 de octubre de 2018 y en su lugar desvincular a mi representada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, del presente proceso.

ANEXOS

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08-001-31-05-001-2008-00681-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA SANCHÉZ LASPRILLA
DEMANDADO:	BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO, DISTRITO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL:	FUERO SINDICAL CON ACCIÓN DE REINTEGRO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador (a) de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

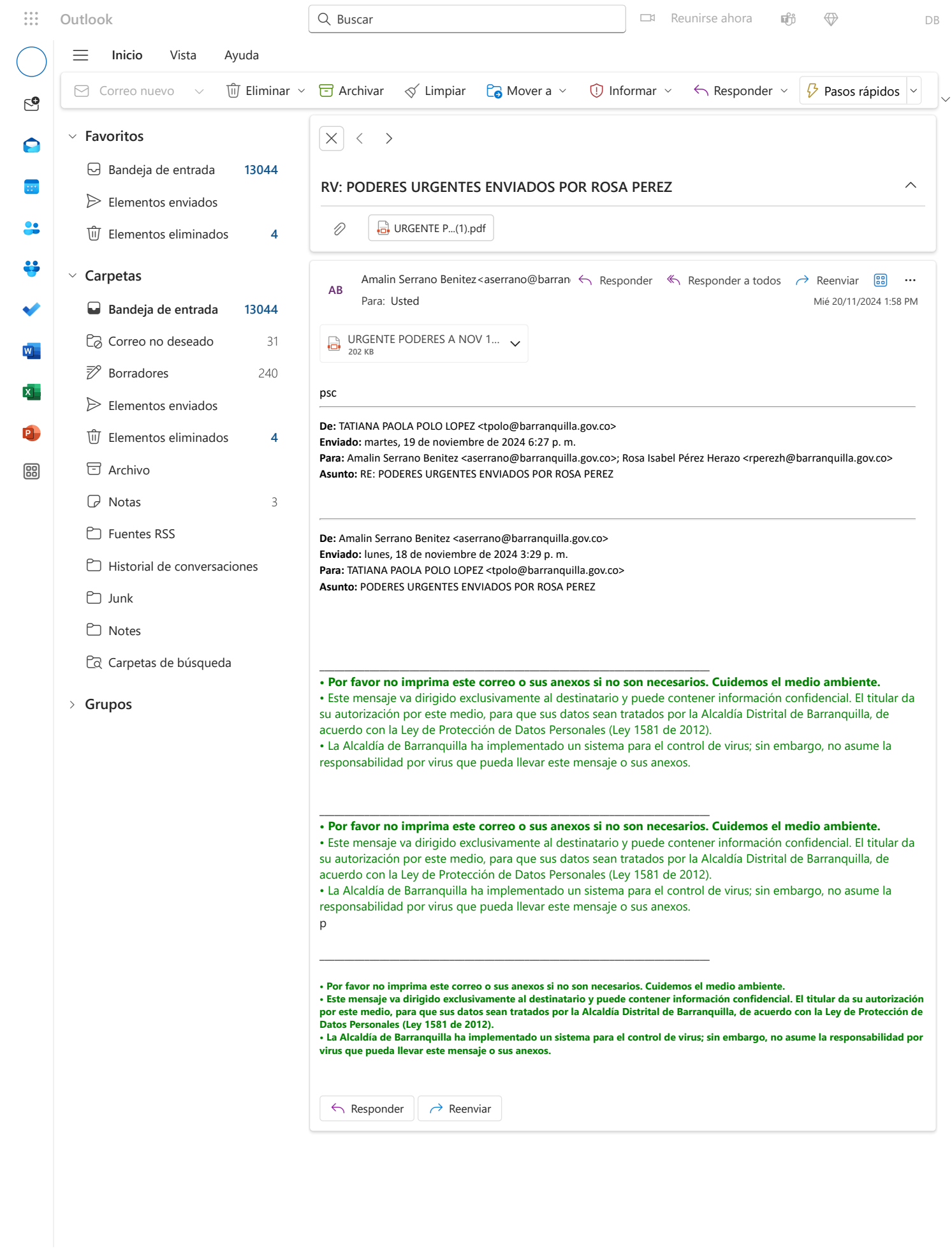
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.


Outlook
Buscar
Reunirse ahora
DB
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Limpiar
Mover a
Informar
Responder
Pasos rápidos
Favoritos
Bandeja de entrada 13044
Elementos enviados
Elementos eliminados 4
Carpetas
Bandeja de entrada 13044
Correo no deseado 31
Borradores 240
Elementos enviados
Elementos eliminados 4
Archivo
Notas 3
Fuentes RSS
Historial de conversaciones
Junk
Notes
Carpetas de búsqueda
Grupos
RV: PODERES URGENTES ENVIADOS POR ROSA PEREZ
URGENTE P...(1).pdf
AB
Amalin Serrano Benitez<aserrano@barran
Responder
Responder a todos
Reenviar
Para: Usted
Mié 20/11/2024 1:58 PM
URGENTE PODERES A NOV 1...
202 KB
psc
De: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Enviado: martes, 19 de noviembre de 2024 6:27 p. m.
Para: Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: RE: PODERES URGENTES ENVIADOS POR ROSA PEREZ
De: Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 3:29 p. m.
Para: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES URGENTES ENVIADOS POR ROSA PEREZ
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
p
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
Responder
Reenviar

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Paragrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jaime Luis Padilla Sandoval
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
OFICINA DE CONTROL INTERNO
ESTUDIO COMPARTIDO
Folio No. 13
18 MAY 2020
FIRMA:

Carrera 54 No. 49 - 57 Barranquilla-Atlántico
Conmutador (5) 3306000 Barranquilla, Colombia

Outlook

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 2008-00681

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Mié 20/11/2024 2:58 PM
Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2008-00681.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Tipo de Proceso: FUERON SINDICAL CON ACCIÓN DE REINTEGRO.

Demandante: JOSE MARIA SANCHEZ LASPRILLA.

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 2008-00681

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término oportuno presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON

C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

SEÑORES:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ARNALDO ARCE RANGEL

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–008–2024-00003–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda prosperen contra mi representada, ya que esta carece de todo fundamento legal, jurídico y fáctico. Se coloca de presente que, Sobre los ítems que se reclaman, cuales son ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar algún aporte al demandante, por encontrarse prescritos; La entidad a donde el demandante se encuentra afiliados, en gracia de que, si efectivamente se debía, su deber era cobrar los aportes; Por los que debe responder por los aportes la Administradora.

A LAS DECLARATORIAS

A la (i): Me opongo a que se declaré que el demandante estuvo vinculado a mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; Su vinculo con la Contraloría Distrital debe probarlo en el presente proceso.

A la (ii) Me opongo a que se declaré que el demandante estuvo vinculado a mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; Su vínculo con la empresa privada Olímpica debe probarlo en el presente proceso.

A la (iii) Me opongo a que se declaré que el demandante estuvo vinculado a mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; Su vínculo con el Fondo Educativo Fer debe probarlo en el presente proceso.

A la (iv) No me opongo, toda vez que se puede apreciar en la contestación de la demanda de Protección la afiliación activa del demandante.

A LAS CONDENATORIAS

A la (i): Me opongo a que se condene a la Contraloría Distrital de Barranquilla a cancelar calculo actuarial al demandante ARNALDO ARCE RANGEL.

A la (ii) Me opongo a que se requiera a PROTECCIÓN a realizar los cobros respectivos, toda vez que se encuentran prescritos los que concierten a la Contraloría Distrital de Barranquilla.

A la (iii) La pretensión no es clara.

A la (iv) La pretensión no es clara.

A la (v) Me opongo a que se condene en Costas a mi representada.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

AL 1: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 2: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

Al 2A: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

Al 2b: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

Al 2c: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 3: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 4: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 5: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 6: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 7: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 8: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 9: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 10: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 11: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 12: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 13: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 14: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 15: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 16: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que, los periodos mencionados en el presente hecho no se encuentran en las pretensiones de la demanda por no ser objeto de calculo actuarial ni de cobro por aporte en mora. Debió solicitarse por parte de Protección en forma de cuota parte de Bono Pensional que le fue liquidado al demandante.

AL 17: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 18: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 19: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 31 del código de trabajo y seguridad social reformado por la ley 712 de 2.001, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

1. **DEL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 03-02-1992 AL 30-06-1995 FUE COTIZADO A LA EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN DE BARRANQUILLA NO HA SIDO OBJETO DE COBRO POR PARTE DE PROTECCIÓN NI SU AFILIADO HAN TRÁMITADO BONO PENSIONAL**

POR LOS APORTES REALIZADOS POR EL DEMANDANTE A LA EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Sea lo primero recordarle al despacho las pretensiones de la demanda:

"*DECLARACIONES.*

i.- Que el señor el señor ARNALDO ARCE RANGEL estuvo vinculado laboralmente con la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA desde el 03 de febrero de 1.992 hasta el 31 de enero de 2.005, de manera continua e ininterrumpida.

ii.- Que el señor el señor ARNALDO ARCE RANGEL estuvo vinculado laboralmente con la empresa privada OLIMPICA, vinculado a esta entidad durante el periodo correspondiente de febrero hasta diciembre de 1.976.

iii.- Que el señor el señor ARNALDO ARCE RANGEL estuvo vinculado laboralmente con FONDO EDUCATIVO REGIONAL FER vinculado a esta entidad durante el periodo correspondiente de febrero hasta diciembre de 1.976. iv.- Que el señor ARNALDO ARCE RANGEL se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A., para el servicio de los aportes a pensión.

CONDENAS.

i.- Que se condene a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA al pago del cálculo actuarial de los aportes de pensiones debidos al señor ARNALDO ARCE RANGEL.

ii.- Que se requiera al Fondo Privado de Pensiones PROTECCION (ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A.), para el servicio de los aportes a pensión, para que realice los respectivos cobros coactivos por el no pago oportuno de los aportes a pensión en favor del afiliado ARNALDO ARCE RANGEL, en relación con los empleadores CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, OLIMPICA S.A., y FONDO EDUCATIVO REGIONAL FER correspondiente a los periodos laborados por el ex trabajador.

iii.- Intereses Corrientes y Moratorios.

iv.- Extra y Ultra Petita.

v.- Que se condene en Costas del presente proceso."

Se debe dejar en claro que, mi representada se le es vinculada por que en la contestación de la demanda de la Contraloría Distrital de Barranquilla manifestó que era necesaria la comparecencia del Distrito en el Proceso de la Referencia, por lo siguiente:

> "*Si adecuamos este concepto a la parte fáctica y jurídica de este proceso, se deben considerar los aspectos por los cuales hemos requerido la presencia del Distrito de Barranquilla dentro de esta actuación judicial.* ***Así las cosas, tenemos que durante el año 1992 al año 1995 las cotizaciones a pensión estuvieron a cargo de la Caja de Previsión la cual era manejada por el Distrito de Barranquilla, y posteriormente, a partir del año 1995 al año 2001 la encargada de hacer estos aportes era el Distrito de Barranquilla a través de su Secretaria de Hacienda.***
>
> *Bajo esta premisa es más que necesario que se vincule al proceso al Distrito de Barranquilla ya que sería imposible llegar a una decisión en derecho sin todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial. En línea con lo anterior, también se le sugiere al operador judicial que integre la parte pasiva del proceso con todas aquellas entidades a las que el actor culpa por haber tenido una omisión en el pago de sus aportes, pues de los hechos se puede deducir que la controversia con sus aportes no se limita a mi representada y a su fondo de pensiones, si no que existe una controversia con otros de sus empleadores."*

Al analizar la Historia Laboral presentada por el demandante de folio 15 al 22 y por Protección en la contestación de la demanda de folio 38 al 45, encontramos lo siguiente entre los años 1990 al 1995:

1990

URIBE LONDOÑO Y ASOCIADOS 23018400284

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1990/10	$89,070	—	2	Otro Régimen	Aprobado	☑
1990/11	$89,070	—	30	Otro Régimen	Aprobado	☑
1990/12	$89,070	—	28	Otro Régimen	Aprobado	☑

1995

CONTRALORIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA 800022773

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/07	$353,000	$36,430	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1995/08	$353,000	$35,968	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1995/09	$353,000	$34,598	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1995/10	$353,000	$34,528	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1995/11	$353,000	$34,057	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1995/12	$353,000	$34,100	30	PROTECCION	Aprobado	☑

Entonces, desconoce el apoderado de la parte demandante que, el tiempo al inicio de la relación laboral del señor Arce estuvo afiliado a dicha Caja de Previsión desde el 03-02-1992 al 30-06-1995, fecha en la cual por disposición de Ley 100 de 1993 se extinguieron.

El Distrito de Barranquilla como administrador del fondo territorial de pensiones, no ha recibido por parte AFP PROTECCIÓN, la solicitud de bono pensional al que tiene derecho el señor ARCE por los tiempos que cotizó en la extinta caja de previsión de la Alcaldía de Barranquilla.

El artículo 20 de Decreto 656 de 1994 dispone que es deber de las administradoras de fondos de pensiones «...*adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad*», para lo cual deberán adelantar el siguiente trámite:

> "*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*
>
> *Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.*
>
> *La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión*

mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión.…

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión."

Entonces, en el trámite para lograr la emisión y expedición de un bono pensional, corresponde adelantar todas las acciones tendientes a completar la historial laboral del afiliado a la administradora de fondos de pensiones, lo cual está supeditado a que el empleador o la entidad previsional que recibió la cotización, emita la información del trabajador. Adicionalmente, en la etapa de expedición del bono pensional, estos últimos involucrados deberán confirmar la información obrante, la cual se insiste es el reflejo de los datos aportados por ellos inicialmente, pues sin ese aval el bono no podrá ser remido, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

Así las cosas, mi representado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no ha recibido solicitud por parte de la AFP PROTECCIÓN en el presente proceso, por lo que no ha sido posible el traslado de los recursos en forma de BONO PENSIONAL, no ha sido negligencia de mi representada.

2. **DEL TIEMPO PAGADO POR EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA POSTERIOR AL 1 DE JUNIO DE 1995.**

A partir del 1 de julio de 1995 hasta que el hoy demandante fue retirado de su cargo inicialmente; Entonces, se debe tener en cuenta que, los aportes a los que el apoderado de la Contraloría Distrital de Barranquilla manifiesta por los cuales respondemos, efectivamente fueron pagados. Los primeros a la Caja de Previsión de la Alcaldía de Barranquilla y a partir del 1 de julio de 1995 al Fondo privado Protección, también demandado.

Esta claro y no existe discusión alguna respecto a que el demandante, presento demanda ordinaria laboral y fue reintegrado por parte de la Contraloría Distrital sin solución de continuidad; Sin embargo, el despacho no puede pasar por alto que, el DISTRITO DE BARRANQUILLA cumplió con los aportes respectivos y que los aportes faltantes hacen parte de una sentencia judicial, por la cual el rubro de aportes fue

por sentencia judicial (Que debió cancelar la contraloría) y no el Distrito de Barranquilla, al no hacer sido aportes pensionales regulares.

De hecho, está claro que la responsabilidad del Distrito así como lo dijo el apoderado de la Contraloría, fue hasta el 2001, fecha en la cual verdaderamente el actor no se encontraba vinculado, independientemente de la demanda que lo reintegro.

Solo fue hasta el año 2004, se materializó el cumplimiento de la sentencia del Juzgado 05 Laboral de Barranquilla que ordenaba el reintegro del actor mediante la en la Resolución CTR-RS N° 0067 del 24 de febrero de 2.003: "Por medio de la cual se hace un Reintegro", resolvió:

> "*Art. 1: Reintégrese al señor ARNALDO ARCE RANGEL, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código: 340, Grado 11, con una asignación mensual de $ 1.325.000,oo en el DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO dándole así estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo Primero del fallo emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.*
>
> *Art. 2: Téngase con carácter de propiedad el reintegro conservando el señor ARNALDO ARCE RANGEL sus derechos de Carrera Administrativa.*
>
> *Art. 3: Liquídese los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir causados desde el retiro hasta la fecha de su posesión*".

Entonces para la época de la expedición de la resolución, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla no era quien pagaba los aportes pensionales de la contraloría y mucho menos las sentencias judiciales en contra de la misma, por lo que no puede imputarle esos aportes a mi representada.

Por las razones esbozadas en los puntos anteriores, debe desvincularse a mi representada en el proceso de la referencia.

3. QUE ES OBLIGACIÓN DE LA AFP REALIZAR LOS COBROS DE LOS APORTES EN MORA Y DE SUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS.

Son las administradoras de pensiones quienes deben soportar las consecuencias de la mora o falta de pago de aportes por parte de los empleadores, así como la falla en el traslado de los mismos, responsabilidad que de ninguna manera puede ser

trasladada al afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, protección solo se limitó a informar que si existían cobros; sin embargo, no dio cuenta de cual proceso es, ni cual cobro fue realizado y si efectivamente el demandante se encuentra dentro de dichos cobros, por lo que debe asumir los aportes bajo su responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.L. y de la S.S. debe ser entendido como un requisito de procedibilidad, de suerte que debe ser acreditado por quien pretenda iniciar proceso contra la administración pública.

En ese sentido, no se visualiza en el expediente la reclamación administrativa realizada por la parte demandante, a la Contraloría Distrital de Barranquilla y mucho menos al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla respecto a las pretensiones de la demanda, toda vez que lo aportado fue un derecho de petición que reza así:

> *"i.- Se me haga llegar una copia de la liquidación ordenada en el numeral tres de Resolución CTR-RS N° 0067 de fecha 24 de febrero de 2.003:"Por medio de la cual se hace un Reintegro".*
>
> *ii.- Se me informe si todos los rubros estipulados en la Liquidación de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, a la fecha se encuentra cancelados.*
>
> *iii.- Se me informe si existe un Bono Pensional a mi nombre y en qué estado se encuentra."*

En virtud de lo anterior, debemos tener claro que fue las pretensiones de la demanda hablan de calculo actuarial y de aportes en mora, sin embargo, no existe reclamación administrativa donde se logre acreditar el requisito de procedibilidad, por lo que debe declararse probada esta excepción y desvincular tanto al Distrito de Barranquilla como a la Contraloría Distrital de Barranquilla.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO A APORTES EN MORA O CALCULO ACTUARIAL

Tal y como se expresó a lo largo de la contestación, mi representada no adeuda aportes al hoy demandante, toda vez que no ha existido el cobro por parte de la AFP PROTECCIÓN de dicho Bono Pensional por los aportes que se realizaron en la extinta caja de previsión de la Alcaldía de Barranquilla.

Ahora bien, en la presente demanda no puede reclamarse los aportes en forma de bono, por no haber si quiera solicitado en debida forma el Bono pensional.

Por otro lado, los aportes realizados por el Distrito desde el 1 de julio de 1995 fueron realizados a tiempo y se puede ver en su historia laboral, no puede imputársele a mi representada el pago de la condena impuesta a la Contraloría de Barranquilla.

EXCEPCIÓN DE OBLIGACION DE LA AFP DE SUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS APORTES EN MORA DE NO HABERLOS COBRADO.

Son las administradoras de pensiones quienes deben soportar las consecuencias de la mora o falta de pago de aportes por parte de los empleadores, así como la falla en el traslado de los mismos, responsabilidad que de ninguna manera puede ser trasladada al afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, protección solo se limitó a informar que si existían cobros; sin embargo, no dio cuenta de cual proceso es, ni cual cobro fue realizado y si efectivamente el demandante se encuentra dentro de dichos cobros, por lo que debe asumir los aportes bajo su responsabilidad.

EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Propongo esta excepción por cuanto el demandante, nunca laboro para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, o sea no tuvieron ningún vínculo laboral con la entidad que represento por cuanto mi defendida nada adeuda a el demandante por concepto de pago alguno reclamado en esta demanda.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique aceptación de los hechos y pretensiones en la forma y extremos pregonados en el libelo incoatorio, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo

indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

En especial y en concreto propongo esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo, y hasta tres (03) años hacia atrás

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor juez, que se cite al hoy demandante con el fin de que el suscrito absuelva interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente le formulara el suscrito.

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08001-31-05-008-2024-00003-00
DEMANDANTE:	ARNALDO ARCE RANGEL
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIA LABORAL

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador (a) de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Outlook

RV: SE REMITEN PODERES DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

Desde Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Fecha Mié 13/11/2024 3:18 PM
Para DIONISIO BARRIOS MOGOLLON <dionisiodavid@hotmail.com>; PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA <patry1807@hotmail.com>
CC Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

2 archivos adjuntos (285 KB)
PODER ARNALDO ARCE RANGEL - DIONISIO BARRIOS.pdf; PODER NOHORA MILENA BANQUET Y OTROS - PATRICIA RESTREPO.pdf;

1.08-001-33-33-003-2019-00119-00
REPARACIÓN DIRECTA
NOHORA MILENA BANQUET Y OTROS
PATRICIA RESTREPO

2. 08-001-31-05-008-2024-00003-00
ORDINARIA LABORAL
ARNALDO ARCE RANGEL
DIONISIO BARRIOS

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 15:06
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: SE REMITEN PODERES DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

Cordial saludo,

Adjunto al presente poderes debidamente firmados para tramite y fines pertinentes.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Paragrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jaime Luis Padilla Sandoval
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
OFICINA DE CONTROL INTERNO
ESTUDIO COMPARTIDO
Folio No. 13
18 MAY 2020
FIRMA:

Carrera 54 No. 49 - 57 Barranquilla-Atlántico
Conmutador (5) 3306000 Barranquilla, Colombia

Outlook

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Mié 20/11/2024 10:59 AM
Para lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC maalejandro578@hotmail.com <maalejandro578@hotmail.com>; jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com <jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com>; consultorialegallex@hotmail.com <consultorialegallex@hotmail.com>; cuentasricardo@hotmail.com <cuentasricardo@hotmail.com>; maalejandro578@hotmail.com <maalejandro578@hotmail.com>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
CONTESTACION 08001–31–05–008–2024-00003–00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante:	**ARNALDO ARCE RANGEL**
Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.**
Radicado:	**08001–31–05–008–2024-00003–00**

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia adjuntando archivo PDF con 18 folios.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ARTURO ENRIQUE OROZCO SARMIENTO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–002–2022-00374–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda prosperen contra mi representada, ya que esta carece de todo fundamento legal, jurídico y fáctico. Se coloca de presente que, Sobre los ítems que se reclaman, cuales son ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de la Dirección Distrital en liquidaciones a reconocer al demandante, a que se le reconozca pensión de jubilación convencional junto con los intereses e indexación, como también condenar en costas, las cuales me opongo. Se tratan de pretensiones temerarias y sin fundamento por cuanto ninguna de ellas tiene el respaldo legal exigido para su viabilidad y corresponde al demandante como es de simple lógica probar las afirmaciones contenidas en el libelo de la demanda para que el juez de conocimiento desate la presente litis. No existiendo derecho alguno que reconocer al actor, es temerario el pensar intereses, indexación monetaria, así como en condenas ultra y extra petita.

Debe ser la parte demandante la que se condene en costas por lo temerario de su acción y se sirva absolver a la demanda de todas y cada una las pretensiones de la demanda. Ya que no tiene derecho a estas pretensiones porque no cumple con los requisitos del artículo 42 de la extinta convención colectiva de trabajo de la EDT y sus pretensiones se responderán así:

A LAS DECLARATORIAS

A LA 3.1.1: Me opongo a que se declare cualquier tiempo no laborado efectivamente por el demandante.

A LA 3.1.2: Me opongo, ya que la convención no se encuentra vigente y mucho menos el vinculo laboral.

A LA 3.1.3: Me opongo a que se declare que el demandante tiene derecho a pensión convencional, ya no existía la empresa ni tenía vigencia la convención.

A LA 3.1.4: Me opongo a que se declare que mi representada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se encuentra a cargo de pensión alguna.

A LAS CONDENATORIAS

A LA 3.2.1 Me opongo a que se condene y ordene a mi representada a cancelar mesadas pensionales algunas.

A LA 3.2.2: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.3: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.4: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.5: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.6: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.7: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

AL 2.1: No me consta pues la relación laboral que haya tenido el demandante con la empresa Distrital de Telecomunicaciones, EDT Barranquilla, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no. Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- más no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento.

AL 2.2: No me consta, pues manifiesta su nacimiento, y ese es un hecho que tiene que probar en el curso del proceso.

AL 2.3: La afiliación del demandante a algún sindicato fue en tiempo pasado, ya que manifiesta que "fue beneficiario". Hoy en día no puede estar afiliado porque esa convención colectiva esta finalizó, por haberse extinguido la entidad, como lo manifesté en hechos anteriores. Y ese era un sindicato para trabajadores, NO para ex trabajadores.

La Convención Colectiva de trabajo de la extinta EDT, en su artículo tercero dice:

> " *Esta Convención Colectiva se aplica a los trabajadores oficiales, sindicalizados y a los No sindicalizados según lo dispuesto en el artículo 471 del CST*."

Es decir, a EMPLEADOS y NO A EXEMPLEADOS. Esa convención se aplicaba a los trabajadores activo, ya no está vigente. Por lo tanto, el demandante no puede reclamar sobre una convención ya extinta. Además, la relación laboral que haya tenido el demandante con la empresa DE TELEFONOS de Barranquilla, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no.

Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- mas no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento. Es decir, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital de liquidaciones del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No.01 de Diciembre 4 de 2006 que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

AL 2.4: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 2.5: Es Falso. A la presente litis, se le debe dar aplicabilidad a la sentencia C-902/2003 expediente D-4602 siendo demandante JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA y actuando como Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, y manifiesta lo siguiente:

> "*Las convenciones colectivas rigen los contratos de trabajo mientras la relación laboral subsista. De ahí que en un proceso de liquidación de una entidad u organismo administrativo nacional la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, deben ser aplicadas hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminado los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad, sin que se pueda colegir como lo hace el demandante una vigencia indeterminada de la misma, aún en el evento de la disolución y liquidación de una entidad, pues como lo expresa la vista fiscal, eso contradice toda lógica, como quiera que terminadas las relaciones laborales a consecuencia de la disolución y posterior liquidación de una entidad, pierden vigencia las normas convencionales que regían las mismas*".

AL 2.6: Es falso. Las EDT fueron liquidadas con autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos, de acuerdo a las facultades concedidas por el artículo 12 del Decreto 1260 de 2000, mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2006, quien le dio concepto favorable al liquidador de la Extinta EDT, para realizar la liquidación de dicha entidad. Por tal motivo hubo que indemnizar a los trabajadores o conciliar con ellos (tomar como confesión lo manifestado respecto a la conciliación económica), ya que desaparecía la empresa, produciéndose con esto una justa causa, como lo consagra el numeral d) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo.

La DDL esta entidad descentralizada quien tiene a su cargo las hojas de vida de los ex trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones y no mi representada Distrito de Barranquilla.

AL 2.7: Es una conjetura realizada por el apoderado de la parte demandante.

AL 2.8: No es cierto. Las afirmaciones contenidas deben ser probadas por la parte demandante. No es cierto que mi representada haya cometido omisión, adicional a lo anterior no manifiesta los radicados de las supuestas sentencias.

AL 2.9: No es un hecho, es una pretensión.

AL 2.10: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que, el Distrito facultó a la Dirección Distrital de liquidaciones del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del

pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

AL 2.11: No es cierto que la convención se encuentre vigente. Lo demás es la transcripción de un artículo de la Convención antes mencionada.

AL 2.12: No me consta, ya que la relación laboral, que haya tenido el demandante con la empresa DE TELEFONOS de Barranquilla, los extremos laborales de la misma, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no. Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- más no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento.

AL 2.13: Es cierto respecto a la presentación de la reclamación administrativa, sin embargo, me permito manifestar que las pretensiones solicitadas en la misma, son diferentes a las aquí planteadas en la litis.

AL 2.14: Es un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 2.15: Es un hecho que no se refiere a mi representada.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

1. APLICABILIDAD A LA SENTENCIA C-902/2003

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 31 del código de trabajo y seguridad social reformado por la ley 712 de 2.001, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

La convención colectiva de trabajo en su artículo 42 establece como requisitos esenciales la edad y el tiempo de servicio y además de que la edad debe cumplirse al servicio de la empresa, ya que por disposición se habla de los empleados de donde se dice que si el empleado cumple los requisitos accede a la pensión pero si cumple los requisitos retirado del servicio como es el caso del demandante ya no puede cobijarse por los beneficios convencionales al respecto con este punto señor juez traigo a colación sentencias de la corte sobre el particular.

Igualmente, a este caso, se le debe dar aplicabilidad a la sentencia C-902/2003 expediente D-4602 siendo demandante JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA y actuando como Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, y manifiesta lo siguiente:

> "*Las convenciones colectivas rigen los contratos de trabajo mientras la relación laboral subsista. De ahí que en un proceso de liquidación de una entidad u organismo administrativo nacional la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, deben ser aplicadas hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminado los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad, sin que se pueda colegir como lo hace el demandante una vigencia indeterminada de la misma, aún en el evento de la disolución y liquidación de una entidad, pues como lo expresa la vista fiscal, eso contradice toda lógica, como quiera que terminadas las relaciones laborales a consecuencia de la disolución y posterior liquidación de una entidad, pierden vigencia las normas convencionales que regían las mismas".*
>
> *(…)*
>
> *"…No puede afirmarse que la aplicación de la convención a pesar de la disolución del sindicato que la suscribió, crea obstáculos de orden administrativo que entorpecen la liquidación, pues el fin del perseguido por el artículo 474 del Código Sustantivo del Trabajo, es precisamente que lo convenido como resultado de una negociación colectiva siga en cabeza de los afiliados, mientras la relación laboral subsista, pues en el caso contrario, es decir, si no existen contratos de trabajo por disolución y liquidación de una empresa, pues la convención colectiva tampoco puede ser aplicada, porque como se sabe se trata de un acto jurídico propio del Derecho Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales y por ello de suyo se extiende y modifica en lo pertinente los contratos individuales de trabajo, a los que resulta imposible aplicar la convención cuando se extingue conforme a las disposiciones vigentes*".

En otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral el 30 de octubre de 2007 con ponencia del magistrado ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, en el expediente radicado 31544, siendo partes GABRIEL EDUARDO DE CASTRO MAZZILI y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, se dijo lo siguiente:

> "*Adicionalmente no se observa que el juzgador le diera al precepto legal, un entendimiento restringido por no conceder beneficios después de su vigencia y respecto de las personas que ya no ostentan en la calidad de trabajadores, dado que se reitera que, en principio, el convenio colectivo se dirige precisamente para regular relaciones de trabajo en vigor, esto es se reitera las condiciones que rigen tales vínculos"*

Igualmente me permito transcribir la sentencia del 7 de abril de 1995 radicación 7243 Magistrado ponente Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO:

> "*también cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares y la convención colectiva del trabajo no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis debe interpretarse atendiéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hallan servido los contratantes, esta regla de interpretación de los acuerdos de la voluntad esta expresada en el art. 1618 del C.C y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común también debe ser tomada en consideración por los jueces de trabajo en la medida en que no pugne con los principios generales protectores del derecho del trabajo y por ello no puede el juez en estas materias apartarse de lo literal de las palabras para imponerle a las partes obligaciones que van más allá del texto del convenio normativo*".

El Distrito creó la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera distinta al Distrito de Barranquilla para que asumiera estas funciones; delegándole con esto el manejo total de este pasivo. O sea, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 (lo anexó el demandante) que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

Adicional a lo anterior, el demandante nunca cumplió 10 años continuos de la empresa, no se le puede dar aplicación al literal b), ya que se entiende que son los continuos, tanto es así que en el literal a) establece claramente que en los 20 años pueden sumarse los continuos o discontinuos, por lo que se queda sin piso las pretensiones del hoy demandante.

DE LA NO APLICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 EN PENSIONES CONVENCIONALES.

En una eventual condena, se debe abstener el despacho de condenar a intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 94414:

> "*No se accederá al pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la pensión de origen convencional no está regulada por esa disposición (CSJ SL5012-2021 y CSJ SL1490-2023).*"

Así las cosas se debe absolver a mi representada de cualquier título respecto a intereses moratorios.

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.L. y de la S.S. debe ser entendido como un requisito de procedibilidad, de suerte que debe ser acreditado por quien pretenda iniciar proceso contra la administración pública.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora manifiesta que se encuentra "agotada" la vía gubernativa, sin que verdaderamente exista reclamación administrativa con las mismas pretensiones de la litis presentada ante mi representada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Debe tenerse en cuenta que lo manifestado en los hechos 2.13 y 2.14 presento reclamación y las pretensiones rezan así:

> "*PETICIONES:*
>
> *Primera: Que mediante Resolución y en atención a la finalidad de la figura de agotamiento de la vía gubernativa como es el de evitar hacer más gravosa financieramente para el Distrito un yerro cometido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que asumió la ciudad, se me reconozca y pague pensión convencional a la que tengo derecho desde el momento en que reuní los requisitos de edad y tiempo de servicio.*
>
> *Segunda: Que se ordene pagar el retroactivo pensional convencional proporcional, la indexación de estas cifras más los intereses moratorios a mi favor desde el momento en que cumplí los requisitos exigidos por el artículo 42, literal a) o en subsidio por el literal b.*
>
> *Tercera: Que la administración haga honor al principio constitucional de aplicar un orden económico, social y justo, respetuosa de la dignidad humana, que no haga más gravosa la situación económica del suscrito ni del Distrito y respetando mayormente lo consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política que predica que la garantía del Fuero Sindical y la liquidación de los sindicados solo es procedente por vía judicial.*
>
> *Cuarto: Que analicen la evolución desfavorable para las finanzas del Distrito en cuanto a reconocimientos de pensiones convencionales a trabajadores de la Empresa y estudien la posibilidad de estudiar una conciliación par que se me reconozca el derecho a obtener la pensión convencional por vía administrativa y no agravar mas las fianzas del Distrito.*

En virtud de lo anterior, debemos tener claro que fue las pretensiones de la demanda contienen 4 pretensiones declarativas y 7 pretensiones condenatorias, no siendo la misma de la reclamación administrativa como tal de la que trata el artículo 6 del Código Procesal Laboral.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Mi representada, como es su costumbre cumple con todas y cada una de las acreencias laborales que se generan a favor de sus servidores durante las ejecuciones de las relaciones de trabajo que se dan entre ellos, por lo que no existe obligación alguna a que pueda ser condenada y mi representada nada adeuda a el demandante, además porque el demandante supuestamente laboro para la empresa DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.D.T y no para mi representada, además la entidad encargada de manejar todas las reclamaciones, pagos entre otros, es la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Como queda expresado en el capítulo de razones y fundamentos de derecho de la defensa, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no sería la persona obligada a reconocimiento del pago de lo reclamado en esta demanda.

EXCEPCION DE INAPLICACIÓN DE ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 A PENSIONES CONVENCIONALES.

Los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no está regulada por la convención, y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 94414:

> "*No se accederá al pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la pensión de origen convencional no está regulada por esa disposición (CSJ SL5012-2021 y CSJ SL1490-2023).*"

Así las cosas se el despacho no le queda de otra de declarar probada esta excepción.

EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Propongo esta excepción por cuanto el demandante, nunca laboro para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, o sea no tuvieron ningún vínculo laboral con la entidad que represento por cuanto mi defendida nada adeuda a el demandante por concepto de pago alguno reclamado en esta demanda, además no aparece prueba en el expediente que el demandante haya hecho algún tipo de reclamación cuando la empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla EDT al momento de su liquidación se hubiese presentado el demandante a reclamar sus derechos. El Acuerdo Municipal 003 de 1967 establece que el Municipio de Barranquilla asumirá el pasivo pensional de la Empresa al momento de la liquidación, pero este creó la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera distinta al Distrito de Barranquilla

para que asumiera estas funciones; delegándole con esto el manejo total de este pasivo. O sea, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexo) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 (lo anexo) que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien esta a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004, modificado por el Decreto 0182 de 2005.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique aceptación de los hechos y pretensiones en la forma y extremos pregonados en el libelo incoatorio, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

En especial y en concreto propongo esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo, y hasta tres (03) años hacia atrás

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor juez, que se cite al hoy demandante con el fin de que el suscrito absuelva interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente le formulara el suscrito.

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08-001-31-05-002-2022-00374-00
DEMANDANTE:	ARTURO ENRIQUE OROZCO SARMIENTO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador (a) de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Calos Castro Caraballo – Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Outlook

RV: PODERES FIRMADOS

Desde Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Fecha Jue 31/10/2024 4:08 PM
Para PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S. <gpardo1972@gmail.com>; LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO <luisafcarvajalino@gmail.com>; DIONISIO BARRIOS MOGOLLON <dionisiodavid@hotmail.com>

1 archivo adjunto (159 KB)
OCT 29 - PODERES - FIRMADOS.pdf;

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 31 de octubre de 2024 15:17
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Paragrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jaime Luis Padilla Sandoval
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
OFICINA DE CONTROL INTERNO
ESTUDIO COMPARTIDO
Folio No. 13
18 MAY 2020
FIRMA:

Carrera 54 No. 49 - 57 Barranquilla-Atlántico
Conmutador (5) 3306000 Barranquilla, Colombia

Outlook

CONTESTACION DEMANDA RAD. 08001–31–05–002–2022-00374–00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Mié 13/11/2024 12:35 PM
Para Juzgado 02 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC pedrojjuliobeltran@gmail.com <pedrojjuliobeltran@gmail.com>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (1 MB)
CONTESTACION 08001–31–05–002–2022-00374–00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ARTURO ENRIQUE OROZCO SARMIENTO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–002–2022-00374–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Outlook

CONTESTACION DEMANDA RAD. 08001–31–05–002–2022-00374–00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Mié 13/11/2024 12:35 PM
Para Juzgado 02 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC pedrojjuliobeltran@gmail.com <pedrojjuliobeltran@gmail.com>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (1 MB)
CONTESTACION 08001–31–05–002–2022-00374–00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ARTURO ENRIQUE OROZCO SARMIENTO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–002–2022-00374–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Outlook

RECURSO DE APELACIÓN RAD. 08001-33-33-011-2017-00161-00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Vie 1/11/2024 3:49 PM
Para Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (1 MB)
RECURSO DE APELACION 08001-33-33-011-2017-00161-00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SIGRID ESTHER ACOSTA GONZALEZ

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001-33-33-011-2017-00161-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** presento RECURSO DE APELACIÓN en el proceso de la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO BARRIOS MOGOLLON

SEÑORES:
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SIGRID ESTHER ACOSTA GONZALEZ

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001-33-33-011-2017-00161-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** presento RECURSO DE APELACIÓN en el proceso de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DE LA ERRONEA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, Y LOS INDICIOS.

En la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) erró el despacho al reconocer relación laboral entre mi representada y la demandante entre febrero de 1994 a 30 de noviembre de 2000 y se argumentará así:

El aquo valoró erróneamente la certificación expedida por el rector de la Institución Educación Distrital Calixto Albares, como docente popular, toda vez que, debe tener en cuenta el Aquem que dichos rectores no tenían competencias para expedir dichas certificaciones. Por otro lado, la sola certificación no prueba subordinación alguna, cosa que hizo que el despacho valorara erróneamente los testimoniales.

De hecho, lo manifestado por los tres testimonios que se absolvieron, estos fueron los de MIGUELINA ESTHER VILLA DE HERNANDEZ, ANA LEONOR MEJIA DELGADO y SERGIO ENRIQUE DE AGUAS ALMANZA, de los que el despacho manifestó claramente que tenían un contrato de prestación de servicios. Aunado a lo anterior, los testigos manifestaron que la demandante cumplía horario nocturno, lo cual no pueden comprobarlo al no encontrarse en el mismo horario.

No puede tomarse como un indicio negativo a mi representada el no tener los documentos, ya que lo verdaderamente importante es que la demandante pruebe los tres elementos de

la relación laboral, cosa que no pudo probar y que el despacho erro al valorar las pruebas ya mencionadas.

Además, el despacho realiza el siguiente análisis:

> "*Adoptar una tesis contraria, esto es, interpretar la omisión del demandado a su favor, sería desventajoso para los administrados, quienes no tendrían herramientas para hacer valer sus derechos en aquellos eventos en que las pruebas que les sirvan de soporte a los mismos no se alleguen al proceso por razones imputables a la entidad pública que debía tenerla en su poder*."

De entrada, el suscrito deja claro que el Aquo confunde una relación civil, con la administración pública, toda vez que el demandante no está demandando un acto administrativo en calidad de ciudadano administrado por el Distrito, si no que busca un derecho laboral que no existe, por no existir subordinación alguna.

Se equivoca, además, al manifestar que las labores desarrollas eran las mismas que las docentes de planta, cuando la demandante no se indago respecto a no le era obligatorio el horario y que ella misma lo escogía; la coordinación no puede verse como subordinación. Por otro lado, los casos que manifiesta que son similares, no realiza una comparación irrestricta de los mismos con el caso en concreto, y tampoco son jurisprudencia unificada, por lo que no puede basarse para declarar la relación laboral, toda vez que, cada quien debe probar la subordinación ejercida.

No se acreditó la subordinación ejercida por el Distrito de Barranquilla al hoy demandante, siempre actuó de manera autónoma e independiente, tanto es así que la sentencia pregona "se puede inferir que existió una subordinación", lo anterior da razón a que no estuvo plenamente acreditada la subordinación en la actividad prestada, así como lo ha sostenido en máximo órgano de esta jurisdicción en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador.

> "*Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de*

coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "onus probandi incumbit actori", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en este caso"[1]

En síntesis, es la subordinación el elemento que determina la diferencia del contrato laboral frente al contrato de prestación de servicios puesto que, quien suscriba este tipo de contrato, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el contrato de prestación de servicios en ningún caso puede considerarse como un vínculo que genere relación laboral, ni prestaciones sociales.

Con la demanda salta a la vista, que debió abstenerse de condenar a la parte accionada Distrito de Barranquilla, en virtud de que el accionante no logro demostrar la existencia de una subordinación y además, las actividades ejecutadas por el mismo, no eran una función pública y en consecuencia se configuran en actividades de apoyo

DE LA NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDANTE Y RAZONES POR LAS CUALES NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE UNA POSTURA DE CONTRATO REALIDAD PARA EL CASO CONCRETO.

Los elementos constitutivos de una relación laboral como bien es sabido son la actividad personal, la subordinación y remuneración, lo cual ha sido análisis del Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias, donde, además, ha precisado que son estos los elementos que de alguna manera diferencian la modalidad contractual del contrato de prestación de servicios y del contrato de trabajo, haciendo énfasis al respecto, en los siguientes términos:

""…el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08203-01(2411-11). Actor: F.S.S. Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos."[2]

De modo que, la prestación personal del servicio hace referencia lo que se contrata, tal como la fuerza de trabajo de una persona natural, y por consiguiente son las condiciones propias de esa persona, las que sirven de móvil para dicha vinculación. La subordinación por su parte se refiere a la facultad con que cuenta el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, reglamentos e instrucciones y la remuneración es el elemento respecto del cual el trabajador recibe un salario que debe ser como contraprestación de sus servicios.

Entendiéndose así, que la ausencia de alguno de los tres elementos propios de la relación laboral, no configuran la existencia de la misma respectivamente, tal como se evidencia en presente caso.

SOLICITUD

Solicito inicialmente al Aquo conceder el recurso de apelación; y al Aquem que admita el recurso y en su oportunidad procesal correspondiente, **REVOQUE** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones respecto al contrato realidad declarado entre mi representada y el demandante entre febrero de 2024 a noviembre de 2000.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUB SECCIÓN B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018). Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Radicado. 23001-23-33-000-2013-00117- 01 (3730-2014). Demandante: Zuly Fátima Núñez Pacheco. Demandado: Instituto Departamental de Deportes Córdoba (Indeportes Córdoba)

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Anexos del poder

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08-001-33-33-011-2017-00161-00
DEMANDANTE:	SIGRID ESTHER ACOSTA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador (a) de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Outlook

RV: Remito poderes firmados por la Secretaria Jurídica Distrital

Desde Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Fecha Vie 1/11/2024 2:57 PM
Para DIONISIO BARRIOS MOGOLLON <dionisiodavid@hotmail.com>; ARTURO POLO SUAREZ <ofijuridicadistrito@gmail.com>; DORA SOFIA COVELLI SANJUAN <doracovelli@hotmail.com>; Hector Alejo Romero Garcia <hector_abog52@hotmail.com>; HECTOR ALEJO ROMERO GARCIA <hectoralejoabog52@gmail.com>
CC Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

4 archivos adjuntos (560 KB)

PODER SIGRID ESTHER ACOSTA GONZÁLEZ - DIONISIO.pdf; PODER JAVIER CORRO MENDOZA - DORA COVELLI.pdf; PODER CECILIA RUEDA RUEDA - ARTURO POLO.pdf; PODER SINDY PAOLA VEGA VIDES - HECTOR ROMERO.pdf;

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla

1	08-001-33-33-011-2017-00161-00	SIGRID ESTHER ACOSTA GONZÁLEZ	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
2	08-001-31-05-006-2024-00266-00	JAVIER CORRO MENDOZA	DORA SOFIA COVELLI SANJUAN
3	08-001-33-33-001-2024-00195-00	CECILIA RUEDA RUEDA	ARTURO POLO SUAREZ
4	08-001-33-33-013-2024-00102-00	SINDY PAOLA VEGA VIDES	HECTOR ALEJO ROMERO GARCÍA

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de noviembre de 2024 14:49
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: Remito poderes firmados por la Secretaria Jurídica Distrital

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Paragrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jaime Luis Padilla Sandoval
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
OFICINA DE CONTROL INTERNO
ESTUDIO COMPARTIDO
Folio No. 13
18 MAY 2020
FIRMA:

Carrera 54 No. 49 - 57 Barranquilla-Atlántico
Conmutador (5) 3306000 Barranquilla, Colombia

SEÑORES:
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–007–2024-00136–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** presento nulidad en el proceso de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DE LA NULIDAD

1. Mediante auto del 11 de septiembre de 2024 el despacho resolvió admitir de la demanda de la referencia y en el numeral segundo estableció lo siguiente:

 "Correr traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.."

2. Que el demandante envío correo electrónico el día 24/09/2024 de notificación personal a mi representada, sin embargo, no al correo habilitado para notificaciones judiciales notijudiciales@barranquilla.gov.co; si no al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co; así se puede notar en el memorial aportado por el demandante.

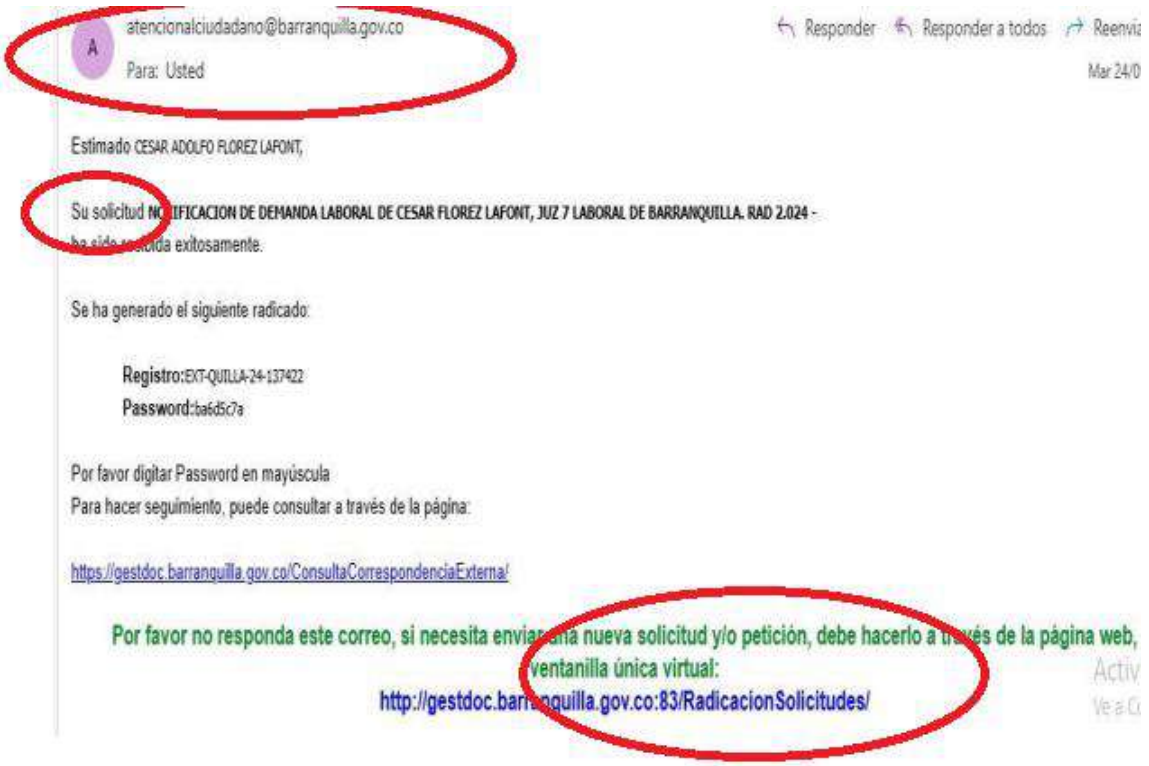


3. Que en la página web de mi representada[1] se puede evidenciar que el correo de notificaciones judiciales es el siguiente:

Sede principal
Dirección: Calle 34 No. 43-31, Barranquilla – Atlántico.
Código postal: 08001
NIT: 8901020181
Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
Líneas de atención: 195 o +57 6054010205 o +57 6053161400
Línea de WhatsApp: +57 3122195227
Línea anticorrupción: 195 o +57 6054010205 Opción 7
Correo de notificaciones judiciales: notijudiciales@barranquilla.gov.co

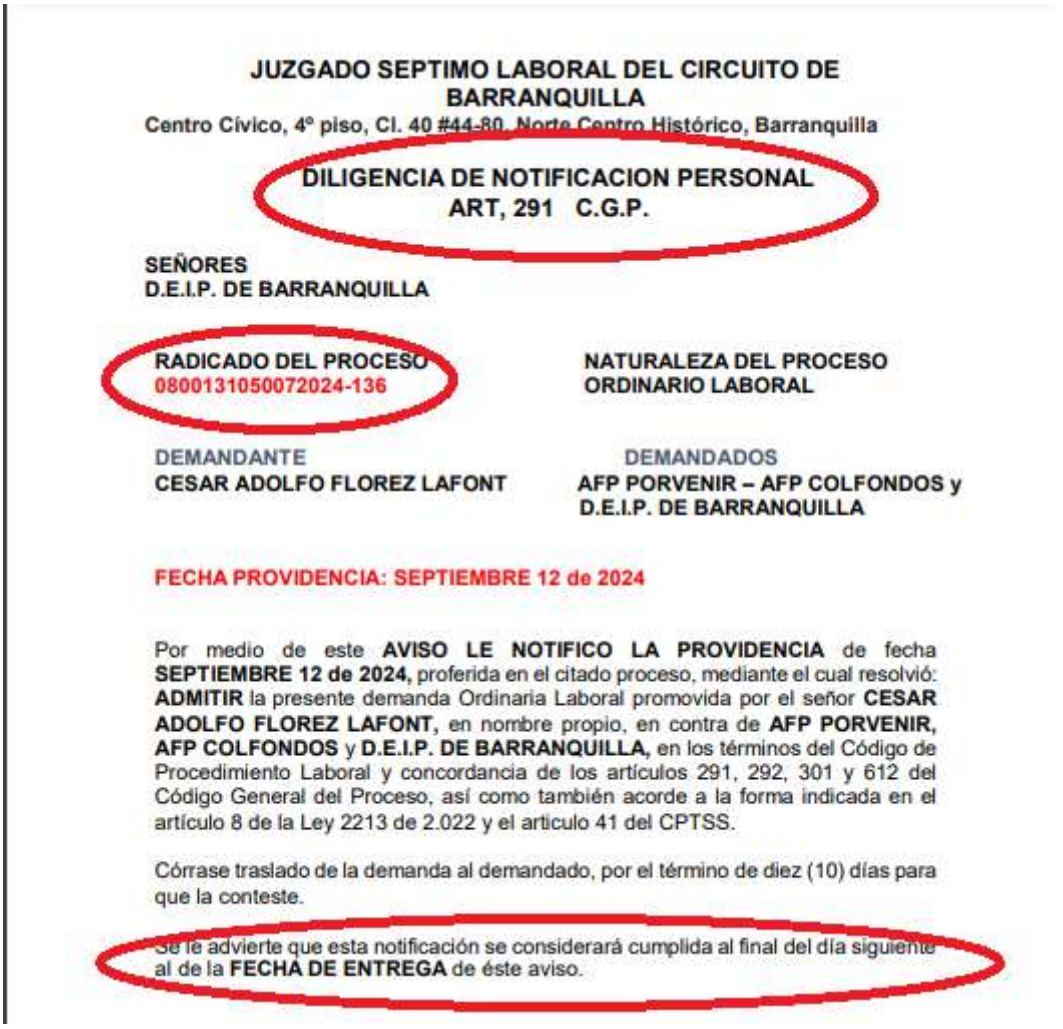
4. El correo enviado al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co bajo radicado EXT-QUILLA-24-138422 se tramitó como petición a mi representada, por no haberse enviado al correo de notificaciones judiciales, trasgrediendo el derecho al debido proceso y a la defensa oportuna y así puede notarse:

[1] https://www.barranquilla.gov.co/


atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
Para: Usted
Responder Responder a todos Reenviar
Mar 24/0
Estimado CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT,
Su solicitud NOTIFICACION DE DEMANDA LABORAL DE CESAR FLOREZ LAFONT, JUZ 7 LABORAL DE BARRANQUILLA. RAD 2.024 - ha sido recibida exitosamente.
Se ha generado el siguiente radicado:
Registro:EXT-QUILLA-24-137422
Password:ba6d5c7a
Por favor digitar Password en mayúscula
Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:
https://gestdoc.barranquilla.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/
Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través de la página web, ventanilla única virtual:
http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/

5. Que mi representada al haber tramitado el documento como petición, le contestó mediante QUILLA-24-205019 del 22 de octubre de 2024 al hoy demandante su solicitud.

6. Que la notificación enviada a mi representada, no es claro el oficio al no contener los 23 dígitos del proceso. Adicional a lo anterior, al haberse notificado por correo electrónico, manifestó la parte demandante que se regia en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que debía indicar que la notificación surtía efecto a partir de los dos (2) días siguientes hábiles a la notificación y, por último, indico en el título que se realizaba la notificación de la demanda bajo el artículo 291 del C.G.P, por lo que existe una ambigüedad y se demuestra así:



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Centro Cívico, 4° piso, Cl. 40 #44-80, Norte Centro Histórico, Barranquilla

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART, 291 C.G.P.

SEÑORES
D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RADICADO DEL PROCESO
08001310500720 24-136

NATURALEZA DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE
CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT

DEMANDADOS
AFP PORVENIR – AFP COLFONDOS y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

FECHA PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE 12 de 2024

Por medio de este **AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA** de fecha **SEPTIEMBRE 12 de 2024,** proferida en el citado proceso, mediante el cual resolvió: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT,** en nombre propio, en contra de **AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS** y **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA,** en los términos del Código de Procedimiento Laboral y concordancia de los artículos 291, 292, 301 y 612 del Código General del Proceso, así como también acorde a la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 y el articulo 41 del CPTSS.

Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días para que la conteste.

Se le advierte que esta notificación se considerará cumplida al final del día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de éste aviso.

7. Que, según mi representada, no ha recibido notificación personal del proceso de la referencia al correo notijudiciales@barranquilla.gov.co

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Sea lo primero manifestar que la causal de nulidad invocada en el presente escrito se encuentra en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza de la siguiente forma:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…"

Teniendo clara la norma invocada, acudimos a ella para que declare la nulidad de todo lo actuado, y se proceda a notificar en debida forma la admisión de la demanda, al correo de notificaciones judiciales de mi representada notijudiciales@barranquilla.gov.co en debida forma.

Tal y como lo ordena el inciso 5º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto a la discrepancia sobre la forma en la que se practicó la notificación, manifiesto bajo gravedad de juramento que mi representado no se enteró de la providencia del auto que admitió la demanda por no haberla notificado en el correo correspondiente.

SOLICITUD

Solicito por las razones anteriormente expuestas que, se DECLARE incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y ordene la la nulidad de todo lo actuado y en su defecto se ordene notificar en debida forma a mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Anexos del poder
3. Respuesta QUILLA-24-205019

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 0800131050072024-136
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FLORÉZ LAFONT
DEMANDADO: AFP PORVENIR – AFP COLFONDOS- DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador (a) de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Calos Castro Caraballo – Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora Externa SJD.

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Paragrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jaime Luis Padilla Sandoval
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
OFICINA DE CONTROL INTERNO
ESTUDIO COMPARTIDO
Folio No. 13
18 MAY 2020
FIRMA:

Carrera 54 No. 49 - 57 Barranquilla-Atlántico
Conmutador (5) 3306000 Barranquilla, Colombia

QUILLA-24-205019

Barranquilla, 22 de octubre de 2024

Señor
CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT
cesarflorez1961@hotmail.com
Barranquilla

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 0800131050072024-136
JUZGADO 7 LABORAL DEL CTO DE BARRANQUILLA

Cordial saludo.

Dando respuesta al asunto de la referencia, adjunto remitimos su certificado electrónico de tiempos laborados - CETIL No. 20240389010201800095006 3 de MARZO 8 de 2024, con las correcciones pertinentes, el cual contiene la información durante su relación laboral con el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA desde el 02-02-2001 hasta el 14-09-2001.

Este se expidió de acuerdo con los documentos y nóminas que reposan en el archivos general de esta dependencia, precisando que, de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, son factores salariales para pensión, la asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica (cuando es factor salarial), prima de antigua ascensional y de capacitación (cuando es factor salarial), remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna, y la bonificación por servicios prestado, los cuales reposan en su historia laboral.

Con respecto a lo que usted manifiesta en los hechos de su escrito de subsanación, en el cual afirma que su empleador era el Fondo de Pasivos de las Empresas Publicas Municipales del Distrito Barranquilla, entidad adscrita al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, desde marzo de 1996, hasta septiembre 30 de 1.999, nos permitimos comunicarle que las Empresas Públicas Municipales, fueron liquidadas a través del Acuerdo 026 del 21 de octubre de 1992 "POR EL CUAL SE DISUELVE Y SE ORDENA A PROCEDER CON LA LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA", igualmente, a través de Decreto 958 del 30 de diciembre de 1992, se REGULÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA"

Con respecto a lo manifestado por usted en cuanto a la respuesta donde le informamos que los aportes fueron cancelados al antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través del Banco Agrario, le manifestamos que no es una respuesta falsa teniendo en cuenta que las Empresas Públicas Municipales, se encargaban de hacer los pagos directamente al ISS de los aportes a seguridad social de sus trabajadores y adicionalmente, dentro del proceso de liquidación de las Empresas Públicas Municipales, se cancelaron todas las acrecencias pendientes que estaban a cargo de dicha entidad. Cabe destacar que, en cuanto a los aportes realizados al ISS, el Distrito de Barranquilla y las extintas Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, establecieron Compromiso de pago con el Instituto de Seguros Sociales, (hoy COLPENSIONES), al cual se le dio cumplimiento habiéndose efectuado los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esto se hizo mediante autorización de pago N.º 4721, remitida a la Coordinación de Tesorería del ISS, por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHOMILLONES DE PESOS M/L ($428.000.000), sin embargo lo que si es cierto es que usted no estaba vinculado para esa época por lo que nos excusamos por el error.

Por último le informamos que, en esta dependencia sólo reposa su historia laboral que contiene la información relacionada con el distrito, es decir desde el 02-02-2001 hasta el 14-09-2001 y que no existe ninguna correspondiente a EPM como usted afirma.

Atentamente,



CLAUDIA ACEVEDO LEAL
Secretaria de Despacho (e)
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Anexos: Cetil en 3 folios, Acuerdo 026 del 21 de octubre de 1992 y Decreto 958 del 30 de diciembre de 1992 en 13 folios.

Proyectó: CCabarcas
Revisó: ROspino

Outlook

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD. 08001–31–05–007–2024-00136–00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Jue 31/10/2024 7:52 AM
Para Juzgado 07 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC cesarflorez1961@hotmail.com <cesarflorez1961@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@valegaabogados.com <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>; elamby.colfondos@gmail.com <elamby.colfondos@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION 08001–31–05–007–2024-00136–00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–007–2024-00136–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** presento nulidad en el proceso de la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Outlook

CONSTANCIA DE TRAMITE DE REQUERIMIENTO RAD. 08001-33-33-015-2023-00096-00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Lun 28/10/2024 2:56 PM
Para Juzgado 15 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (481 KB)
CONTESTACION REQUERIMIENTO.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: REQUERIMIENTO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: BEATRIZ DEL CARMEN ROJAS DIAZ

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG

Radicado: 08001-33-33-015-2023-00096-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA,** atentamente y dentro del término establecido para ello, de acuerdo al auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) donde ordenó lo siguiente:

> "SÉPTIMO: Requerir a las entidades demandadas, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, aporten copia del expediente administrativo que reposa en sus oficinas, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima."

A partir de lo anterior, el suscrito manifiesta que con la contestación de la demanda se aporto lo concerniente a la pretensiones de la demanda y en con concordancia con su requerimiento, se presento solicito a SEC EDICACION todo el expediente administrativo del demandante bajo radicado BRQ2024ER036893 del 24-10-2024.

Anexo comprobante de requerimiento.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	PIEDAD DIVINA JULIO DIAZ
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001-33-33-001-2024-00018-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, alego de conclusión en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

Al revisar los hechos y pruebas del caso, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA cumplió con sus funciones competentes dentro de los términos legales. Para probar esto, es menester primero exponer cual es el fundamento normativo para que una entidad territorial sea condenada al pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías a los docentes cuando el pago es extemporáneo, hecho que no sucede en este caso.

La Ley 1955 de 2019 establece en su artículo 57 lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

Asimismo, en Sentencia SU 041 de 2020, con Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el tema y expuso:

"*Con la expedición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el trámite descrito anteriormente cambió, puntualmente en la corrección de la doble revisión -de ida y vuelta- de la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Actualmente, al igual que en el procedimiento anterior, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberá -en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria. Luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. El procedimiento culmina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria.*"

Conforme a esto, es claro que, de acuerdo a la nueva normatividad aplicable sobre el tema, la sanción moratoria solo es procedente en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal como lo detalla la citada Sentencia SU 041 de 2020 de la Corte Constitucional, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberá -en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria. Luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. El procedimiento culmina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria.

En consecuencia, revisada la normativa expuesta, a continuación, detallaremos el procedimiento que se debe surtir por la solicitud de pago de cesantías de los docentes oficiales:

1- El docente interesado debe radicar ante la Secretaría de Educación a la que está adscrito la solicitud de pago de cesantías.
2- Luego, la Secretaría de Educación debe, dentro del término de 15 días hábiles, resolver si reconoce o no la prestación.
3- Dentro de ese término de 15 días hábiles se debe expedir el acto administrativo que reconoce o no el pago de cesantías.
4- Dicho acto administrativo debe ser notificado a los interesados, quienes tendrán 10 días para instaurar los recursos legales.
5- Una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías, la entidad territorial debe notificarlo y remitirlo a la FIDUPREVISORA S.A. 6- A partir de ese momento, la FIDUPREVISORA S.A. cuenta con el término de 45 días hábiles siguientes a la notificación para pagar las cesantías al docente.

Adicionalmente, se hace necesario exponer quien debe cumplir cada paso del procedimiento:

1- El docente interesado debe radicar ante la Secretaría de Educación a la que está adscrito la solicitud de pago de cesantías: este paso lo debe realizar el docente oficial, en este caso, el docente accionante.
2- La Secretaría de Educación debe, dentro del término de 15 días hábiles, resolver si reconoce o no la prestación: este paso lo debe realizar la Secretaría de Educación de la entidad a la cual se encuentra adscrita el docente, en este caso, del DISTRITO DE BARRANQUILLA.
3- Dentro de ese término de 15 días hábiles se debe expedir el actor administrativo que reconoce o no el pago de cesantías: este paso lo debe realizar la Secretaría de Educación de la entidad a la cual se encuentra adscrita el docente, en este caso, del DISTRITO DE BARRANQUILLA.
4- Dicho acto administrativo debe ser notificado a los interesados, quienes tendrán 10 días para instaurar los recursos legales: la notificación del acto administrativo debe realizarla el DISTRITO DE BARRANQUILLA y los recursos contra dicho acto lo debe realizar el educador accionante, en caso de que lo haya considerado.
5- Se debe realizar la notificación y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, una vez este se encuentre ejecutoriado: este paso lo debe

realizar la Secretaría de Educación de la entidad a la cual se encuentra adscrita el docente, en este caso, del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

6- A partir de ese momento, la FIDUPREVISORA S.A. cuenta con el término de 45 días hábiles siguientes a la notificación para pagar las cesantías al docente: este paso lo debe realizar la FIDUPREVISORA S.A., por ser la encargada del pago de las cesantías de los docentes oficiales.

Lo anterior quiere decir que, si bien el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su Secretaría de Educación, es quien reconoce el pago de las cesantías de los docentes oficiales, la tarea de cancelarle al docente dichas cesantías, dentro del término de 45 días hábiles, recae única y exclusivamente en la FIDUPREVISORA S.A., por ser esta la competente para ello, una vez la entidad territorial le notifique del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Por lo tanto, no se le puede imputar al DISTRITO DE BARRANQUILLA una demora en el pago de las cesantías, cuando dicha demora consiste en el pago tardío que la FIDUPREVISORA S.A. hace de estas, toda vez que, en el presente caso, el DISTRITO DE BARRANQUILLA expidió el acto administrativo dentro de los 15 días y, luego lo notificó a la FIDUPREVISORA S.A., quien fue la que tardó para cancelarle al demandado el pago de las cesantías.

Es importante aclarar que, una vez ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías, este se le notificó a la FIDUPREVISORA S.A., quien, una vez se le notificó le empezaron los términos para pagar las cesantías al accionante. Conforme a lo expuesto, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías de la docente oficial, profirió la Resolución, la cual le fue notificada al accionante para que interpusiera los recursos legales pertinentes. Una vez ejecutoriado este acto administrativo que reconoció las cesantías, el DISTRITO DE BARRANQUILLA se lo notificó, dentro de un término expedito de tiempo, a la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, la demora en el pago de las cesantías no puede imputársele al DISTRITO DE BARRANQUILLA, porque este cumplió con lo establecido en la normatividad, dentro de los términos legales previstos, razón por la que resulta improcedente que se le aplique a esta entidad territorial la sanción establecida en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Por el contrario, tal como se desglosa de las pruebas obrantes en el expediente, la actuación del DISTRITO DE BARRANQUILLA fue rápida ya que reconoció las cesantías inmediatamente a la actora.

Asimismo, debe entender el despacho que el DISTRITO DE BARRANQUILLA no puede notificarle a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo que reconoció las cesantías el mismo día en que se expidió, para que esta pague las cesantías reconocidas, porque, de hacer esto, el DISTRITO DE BARRANQUILLA no estaría actuando conforme al procedimiento establecido legalmente para ello. Tal como se detalló, una vez proferida la resolución que reconoció las cesantías, esta debe notificársele a los interesados, quienes tendrán 10 días para interponer recursos. Por lo tanto, solo después que quedó ejecutoriada la resolución de reconocimiento de las cesantías es que el

DISTRITO DE BARRANQUILLA se la notificó a la FIDUPREVISORA S.A. para que esta, dentro del término de 45 días hábiles siguientes cancelara las cesantías reconocidas a la accionante.

En consecuencia, cualquier demora en el pago de las cesantías al docente con posterioridad a la notificación que le hizo el DISTRITO DE BARRANQUILLA a la FIDUPREVISORA S.A. es solo imputable a esta, porque ya el DISTRITO DE BARRANQUILLA había realizado todas sus funciones competentes dentro de los términos que la ley le otorga. A esto se le debe sumar que el conteo que hace el accionante de los días no es acorde a derecho, porque no son días calendario, sino hábiles, y dentro de esos días no se cuentan aquellos en los que se hace efectiva la notificación.

La Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

> *"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad 12 conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.*
>
> *En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria."*

Es importante aclarar que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA o 10 días si se presentó en vigencia del CPACA.

Con base en la providencia citada, se esquematiza la forma de contabilizar el origen de la sanción moratoria:

- 15 días hábiles a partir de la solicitud, para expedir el acto de reconocimiento
- 10 días hábiles de ejecutoria del acto de reconocimiento
- 45 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías

En total son 70 días, en este orden de ideas a partir del día 71 se causa la sanción moratoria.

En aplicación a todo lo anteriormente expuesto en el caso particular se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía parcial bajo radicado No BARRA20210913RN5001430 de fecha 13 de septiembre de 2021 cumple los 70 días hábiles en fecha 23/12/2021 y en virtud que el pago fue realizado el día 13/10/2021.

Por lo tanto, conforme a la argumentación desarrollada en esta excepción de fondo, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA realizó sus funciones competentes dentro de los términos legales que la normatividad le ordena. Por esta razón, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, al menos en lo que respecta a mi mandante.

Por todos los argumentos y excepciones propuestas en su oportunidad, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

Outlook

ALEGATOS RAD. 08001-33-33-001-2024-00018-00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Lun 28/10/2024 2:37 PM
Para Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (155 KB)
ALEGATOS 08001-33-33-001-2024-00018-00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: PIEDAD DIVINA JULIO DIAZ

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG

Radicado: 08001-33-33-001-2024-00018-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, alego de conclusión en el proceso de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO BARRIOS MOGOLLON

SEÑORES:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00199-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SUGEIDIS EMPERATRIS SANCHEZ VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	DISTRITO – MINSALUD-HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en su oportunidad procesal correspondiente así.

En el presente caso, se observa que si bien puede afirmarse que el Distrito de Barranquilla hace parte del sistema de seguridad social en salud, para los efectos de la responsabilidad que puede derivarse de la prestación del servicio médico brindado a la demandante se requiere que el daño por el cual se reclama pueda ser imputado a una acción u omisión que en concreto se le pueda endilgar, es decir, que el daño ha debido tener una relación directa con el hecho que sirve de sustento de las pretensiones; por consiguiente, no es procedente atribuir conducta alguna al ente territorial en cuestión, que como sostiene el Consejo de Estado, es requisito indispensable para continuar con el curso del proceso.

Por otro lado, respecto a la ausencia del nexo causal A: Como título de imputación de responsabilidad médica o asistencial se ubica en el régimen subjetivo de responsabilidad, en el cual es menester demostrar el elemento culpa como factor determinante en la producción del daño antijurídico, debiendo el actor demostrar con medios probatorios los elementos configurativos de la responsabilidad estatal.

Tratándose de la responsabilidad médica estatal la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fluctuado, de la falla presunta en la que el demandado debía

demostrar que actuó de manera oportuna e idónea, hasta que en el año 2000 se adoptó la teoría de la carga dinámica de prueba, la cual consiste en que la actividad probatoria recae en quien está en la mejor posición de probar.

Actualmente, a partir de la sentencia del 31 de agosto de 2006 expediente 15283, el Consejo de Estado retomó la postura de la "falla probada" en la que el actor debe demostrar los supuestos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Se torna claro que nos encontramos dentro de la teoría de la falla probada para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado, por eso es necesario que la parte accionante acredite los 3 elementos esenciales 1) el daño, que además tiene característica ser antijurídico, es decir que la persona víctima del mismo no tenga la obligación de soportar; 2) la falla en el acto médico y su imputabilidad respecto a la conducta del agente y por último 3) el nexo causal, es decir la relación entre el daño sufrido y la conducta del acusado con el fin de determinar si su conducta tuvo injerencia en la producción del daño.

Ahora bien, En el caso bajo estudio pretenden los actores responsabilizar al ente territorial que represento (distrito de Barranquilla) sin especificar cual exactamente es la conducta omisiva de dicho ente territorial.

El Sistema Nacional de Salud es un conjunto de entidades públicas y privadas que se coordinan entre sí para la prestación del servicio de salud, en el cual cada una de las entidades conserva su propia identidad.

La organización general del sistema de salud fue establecida en la Ley 9 de 1973 y en el Decreto Ley No. 056 de 15 de enero de 1975; el Decreto Ley No. 350 de 4 de marzo de 1975 determinó la organización y funcionamiento de los Servicios Seccionales de Salud y de la Unidades Regionales y el Decreto Ley 356 de 5 de marzo de 1975 estableció el régimen de adscripción y vinculación de las entidades que prestan servicios de salud.

Posteriormente se expidió la Ley 10 de 1990, que reestructuró el Sistema Nacional de Salud y las Leyes 60 y 100 de 1993 que regularon algunos aspectos relacionados con dicho Sistema Nacional. La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 49 que la atención de la salud estaría a cargo del Estado y de los particulares en los siguientes términos:

> "L*a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las*

competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

A pesar de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la Ley 10 de 1990 siguió rigiendo por no contradecirla, indicando que la prestación de los servicios de salud, en todos sus niveles, constituye un servicio público a cargo de la Nación y que será administrado en asocio de las entidades territoriales, de los entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas 8 ; que el sistema de salud comprende los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación y que de él forman parte el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, entre otras.

En cuanto a competencias territoriales la ley 10 de 1990 determinó que pertenecen al Sistema de Salud las organizaciones locales y seccionales de salud que autónomamente establezcan los Municipios y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, los departamentos y las entidades privadas de salud9 , y añadió en el parágrafo de su artículo 4 lo siguiente:

"(…) En consecuencia, las entidades descentralizadas de cualquier grado, creadas o que se creen para la prestación de servicios de salud, pertenecerán al nivel administrativo nacional o de la entidad territorial, correspondiente, conforme al acto de creación. Así mismo, las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas naturales o jurídicas que presten servicios de salud, seguirán rigiéndose plenamente por las normas propias que les son aplicables"

En relación con la responsabilidad en la dirección y prestación del servicio de salud, el artículo 6 de la ley referida, estableció que sin perjuicio de los principios de subsidiariedad y complementariedad, de las funciones que cumplen las entidades descentralizadas del orden nacional que prestan servicios de previsión y seguridad social y de aquellas que prestan los servicios de salud adscritas al Ministerio de Salud, las entidades territoriales tienen las siguientes responsabilidades: Los Municipios: la dirección y prestación de servicios de salud de primer nivel de atención, que comprende los hospitales locales, los centros y los puestos de salud, y Los Departamentos: la dirección y prestación de los servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios y especializados. Además, señaló el referido artículo que:

> ""*Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo concurrirán a la financiación de los servicios de salud con sus recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el capítulo 5° de esta ley, pudiendo prestar los servicios de salud mediante contratos celebrados para el efecto, con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud (*

Así mismo, la Ley 10 de 199010 asignó al Ministerio de Salud la Dirección Nacional del Sistema de Salud y dentro de esta atribución las principales competencias son: la formulación de políticas y la expedición de normas científico – administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que integran el sistema y en desarrollo de éstas adoptar las directrices para el sistema de salud, elaborar planes y programas, planear la distribución de recursos que corresponden a las entidades territoriales, dictar normas sobre calidad de servicios y control de factores de riesgo, expedir normas administrativas para entidades y dependencias públicas del sector salud, entre otras

De toda la normatividad anteriormente expuesta, es claro que las entidades territoriales están a cargo de la dirección y organización de la prestación del servicio de salud, esto en desarrollo de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud conformando de tal forma un sistema de salud integrado; empero, no le ha sido asignada directamente a los entes territoriales la prestación de los servicios médicos, para ello dispone de potestad para asignar a distintas personas jurídicas ya sean de naturaleza privada o pública la ejecución del servicio.

Así las cosas, se solicita respetuosamente que se niegen las pretensiones de la demanda y declare prospera las excepciones propuestas.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

Outlook

ALEGATOS RAD. 08-001-33-33-013-2021-00199-00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Mié 23/10/2024 3:37 PM
Para carlosnavarroabogado@hotmail.com <carlosnavarroabogado@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

1 archivo adjunto (136 KB)
ALEGATOS 08-001-33-33-013-2021-00199-00.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00199-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SUGEIDIS EMPERATRIS SANCHEZ VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	DISTRITO – MINSALUD-HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en su oportunidad procesal correspondiente y se envía copia tal y como lo ordena el **artículo 78 numeral 14 del CGP**.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON